



Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-SA 4.0**

Atribución/Reconocimiento-Compartir Igual:

<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato para cualquier propósito, incluso comercialmente.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA

TESINA DE GRADO

“LA CRIPTICIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE
RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD CIVIL Y EL APORTE DE LAS SENTENCIAS EN
LENGUAJE CLARO Y PRECISO”

DIRECTORA: Mg. Anabella Lucardi
CODIRECTORA: Dra. María Paloma Ochoa

TOMÁS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ESPOSITO

LEGAJO 16826

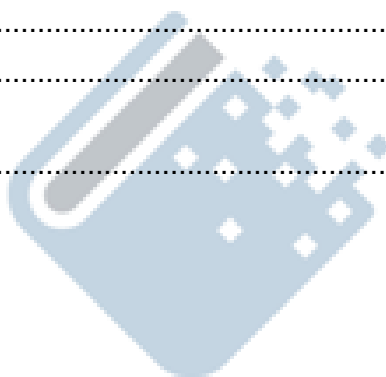
tomas.rodriguezposito@gmail.com

Fecha de presentación: **/**/****

RESUMEN	4
Palabras clave.....	4
ABSTRACT	5
Key words	5
AGRADECIMIENTOS	6
INTRODUCCIÓN	8
El problema investigado.....	11
Por qué sentencias de restricción a la capacidad.....	13
Preliminar metódico.....	14
CAPÍTULO I – ESTADO DEL ARTE	18
El lenguaje claro en el ámbito jurídico	18
La tutela judicial efectiva como corolario del lenguaje claro.....	20
La razón del proceso de restricción a la capacidad civil: las sentencias	22
Voces a favor y en contra.....	24
El derecho a comprender en clave iusfilosófica.....	26
Qué sucede en el ámbito del derecho civil	26
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO	28
Crítico de lo críptico.....	28
La vulnerabilidad social	31
La discapacidad como situación de vulnerabilidad	32

Tutela judicial efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad.....	35
El lenguaje claro como garantía de la tutela judicial efectiva	36
La consecuencia que pareciera ineludible: la cripticidad	38
CAPÍTULO III – PLANTEO DEL ANÁLISIS A DESARROLLAR.....	40
Criterios de cripticidad o claridad.....	40
La redacción descuidada.....	41
La redacción complicada.....	42
La redacción confusa	43
El componente adicional: la situación de vulnerabilidad	44
La propuesta concreta a analizar	46
CAPÍTULO IV – LOS CASOS CONCRETOS.....	48
1. Sentencias en lenguaje opaco.....	48
Caso N° 1: D.B.A. S/ Determinación de la capacidad jurídica	49
Caso N° 2: B.I.A. S/ Demanda de limitación a la capacidad	51
Caso N° 3: A.A.C S/ Insania.....	53
Caso N° 4: S.L.A. S/ Determinación de la capacidad	55
2. Sentencias en lenguaje claro.....	58
Caso N° 5: L.R. y Otros S/ Protección de personas vulnerables.....	58
Caso N° 6: P.M.F. S/ Demanda de limitación a la capacidad	60
Caso N° 7: L.M.A. y M.F. S/ Proceso de restricción a la capacidad de M.C.D.V.....	62
Caso N° 8: C.V.F. – C.A.F. S/ Demanda de limitación a la capacidad	65
CAPÍTULO V – REFLEXIONES Y RECOMENDACIONES	69
Lo que el criptolenguaje nos dejó	69
ANEXO I: TABLAS	76
Tabla N° 1	76
Tabla N° 2.....	77

ANEXO II: FICHAS	78
Ficha del caso N° 1	78
Ficha del caso N° 2	79
Ficha del caso N° 3	80
Ficha del caso N° 4	81
Ficha del caso N° 5	82
Ficha del caso N° 6	83
Ficha del caso N° 7	84
Ficha del caso N° 8	85
BIBLIOGRAFÍA	86



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

El presente trabajo de investigación busca identificar la forma en la cual el lenguaje jurídico complejo utilizado en los procesos de restricción de la capacidad jurídica de las personas afecta la comprensión de las sentencias judiciales por parte de quienes se reputan titulares del mismo. Con base en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se incluyeron en su texto una serie de avances en cuanto a la personalización del proceso de restricción de la capacidad, con la finalidad de fomentar la inclusión de aquellas personas que se encuentran frente al sistema judicial carentes de una tutela judicial efectiva. Asimismo, y derivado de la concepción adoptada internacionalmente de un modelo social de discapacidad, los estándares mundiales que nuestro país incorpora establecen que las resoluciones judiciales, y en particular las sentencias, deben ser adaptadas para favorecer la comprensión por parte de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. A partir de 2015, surgieron en nuestro país algunos casos aislados de sentencias sobre restricción a la capacidad en las cuales los magistrados se dirigían a quienes eran titulares del proceso, dedicando un apartado de la sentencia en lenguaje claro, liso y llano, para favorecer su comprensión. Este trabajo de investigación propone realizar un análisis en profundidad de estas innovadoras sentencias, contrastarlas con aquellas que no incorporan este estándar, y determinar qué aporte realizan estas nuevas formas de utilización del lenguaje jurídico a la ardua tarea de velar por la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de todos y cada uno de los sujetos de derecho.

PALABRAS CLAVE

- ✓ LENGUAJE CLARO
- ✓ COMPRENSIÓN DE SENTENCIAS
- ✓ RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD

The purpose of this research work is to identify the way in which complex legal language, when used in the processes of restricting the legal ability or competence of people acquires a negative impact in the understanding of judicial decisions by those who claim to be the holders of the legal process. Based on the reform of the Civil and Commercial Code of Argentina, a series of advances were included in its text in terms of personalization of the capacity restriction process, in order to promote the inclusion of those people who are in the middle of the to the judicial system lacking effective judicial protection. Likewise, and attending to the internationally adopted conception of a social model of disability, the global standards that our country incorporates take for granted that judicial decisions, and in particular sentences, must be prepared in such plain terms, in order to guarantee the understanding of those documents by people who are in a situation of vulnerability. Starting in 2015, some isolated cases of judgments on restriction of capacity arose in our country in which the magistrates addressed those who were head of the process, dedicating a section of the sentence in clear and plain language, to favor their understanding. This research work proposes to carry out an in-depth analysis of these innovative judgments, contrast them with those that do not incorporate this standard, and determine what contribution these new forms of use of legal language make to the arduous task of ensuring effective judicial protection and access to justice for each and every one of the subjects of law.

KEY WORDS

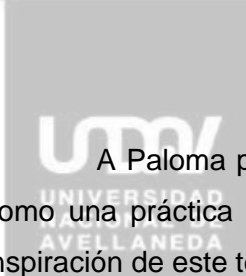
- ✓ PLAIN LANGUAGE
- ✓ LEGAL VEREDICT COMPREHENSION
- ✓ DISABILITY / VULNERABILITY

Esta tesina de grado -como las sentencias judiciales que analizamos en ella- es el producto final de un proceso: un proceso de aprendizaje, también de enseñanza, y de cuatro años de esfuerzo y trabajo. De investigación, de muchas lecturas, y de personas que leyeron borradores, aportaron ideas, realizaron críticas y, por sobre todo, confiaron en mí.

En primer lugar, el agradecimiento que no puede encontrarse ausente en un trabajo con el abordaje que pretendemos se dirige a mi Casa de Estudios, mi querida Universidad Nacional de Avellaneda, que allí por 2011 abrió sus puertas y les permitió a los avellanedenses estudiar cerca, en sus propios barrios e incorporando nuevas perspectivas y pensamientos sobre la realidad social y sus transformaciones. Así, mi principal agradecimiento se dirige al proyecto político nacional y municipal que permitió su existencia.

En segundo lugar, un agradecimiento personal, a mis padres por haberme formado en valores y apoyado durante los cuatro años de cursada de la carrera. Por enseñarme que el derecho no es una ciencia exacta, y que sus vicisitudes constituyen la riqueza de ejercerlo, juzgando o enseñándolo, día a día. Por haber leído cada uno de mis borradores, y no haberse guardado las críticas. Por acompañarme en los momentos en que las palabras no salían para ser plasmadas en el papel, y por ayudarme a pensar nuevos conceptos teóricos.

En tercer lugar, a mi directora, Anabella y a mi codirectora, Paloma. A Anabella por haberme acompañado como secretaria de la carrera de Abogacía desde el primer día que pisé la Universidad, luego como directora de la carrera, y posteriormente como compañera en especializaciones; en todas esas instancias haciendo catarsis juntos, pensando nuevas formas de abordar los problemas cotidianos, algunos de esta tesina y otros no tanto.



A Paloma por ser mi primer docente en la carrera, e invitarme a pensar el derecho como una práctica que debe estar al alcance de todos. A ella particularmente le debo la inspiración de este tema de tesina.

Del ámbito jurídico particularmente le agradezco a Diego Duquelsky, Elina Ibarra y Marina Gorali, quienes me guiaron por la senda de la filosofía del derecho y de las teorías críticas, tomando los preceptos de Carlos Cárcova y Alicia Ruiz, en miras de un derecho más equitativo y al alcance de todos.

Por supuesto también al resto de mis docentes que aportaron cada uno su grano de arena para cada una de las miradas que se presentan en este trabajo; a mis amigos que estuvieron en todo momento y a toda mi familia.

Finalmente, más que un agradecimiento, una dedicatoria: a Carmen y Emilio, mis abuelos, que me acompañaron mis primeros años de vida y me invitaron siempre a ser crítico de las desigualdades, con amor y paciencia.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Tomás

—*Todos buscan la Ley –dice el hombre—. ¿Y cómo es que en todos los años que llevo aquí, nadie más que yo ha solicitado permiso para llegar a ella?*

El guardián comprende que el hombre está a punto de expirar y le grita, para que sus oídos debilitados perciban las palabras.

—*Nadie más podía entrar por aquí, porque esta entrada estaba destinada a ti solamente.*

Ahora cerraré.

(Kafka, 1915: 1)

En este trabajo de investigación abordaremos la problemática de la cripticidad del derecho en el marco de las sentencias de restricción a la capacidad que tuvieron lugar posteriormente a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015. A fin de ahondar en este campo temático, correspondería a modo introductorio realizar algunas breves aclaraciones, sin perjuicio de que retomaremos el tratamiento de estos temas en los próximos capítulos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que nuestra investigación giró en torno a los siguientes ejes: por un lado, los procesos de restricción a la capacidad por los cuales transitan las personas que poseen una discapacidad psicosocial, y por otro, el fenómeno de la cripticidad del derecho que en general se produce en el discurso jurídico.

Cuando nos referimos al proceso de restricción de la capacidad civil, estamos hablando de la realización judicial de una manda del Código Civil y Comercial. En sus artículos 22 y 23 se prevén los conceptos de *capacidad de derecho* y *capacidad de ejercicio*. El primero implica toda aptitud de la persona para ser titular de derechos y deberes jurídicos, mientras que el segundo comprende la posibilidad de ejercerlos.

Por ley, todos somos capaces de derecho. En principio, nadie puede, ni siquiera con una sentencia judicial, quitarnos un derecho. En cambio, con la capacidad de ejercicio el tenor

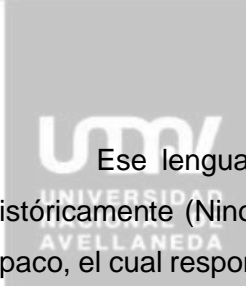
es diferente. Todos seguimos siendo capaces por regla general, hasta tanto esta sea limitada o restringida por sentencia judicial, en los casos en que, luego de transitar un proceso, se pruebe que la persona física posee una discapacidad que le impide materializar el ejercicio de sus derechos o, incluso, este podría resultar en un perjuicio.

Entonces, el proceso de restricción a la capacidad en sí es un proceso complejo, dado que la afectación del ejercicio de derechos fundamentales de la persona con discapacidad se encuentra latente, y es por esto que el Juez debe administrar el proceso con suma cautela, máxime teniendo en cuenta que se trata de una excepcionalidad (Baliero de Burundarena, 2017).

Los titulares de este proceso judicial son, principalmente, aquellas personas que poseen algún tipo de discapacidad psicosocial. Por definición de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, este grupo social se encuentra en una situación de expresa vulnerabilidad, derivado de las limitaciones que la discapacidad psicosocial genera, posicionándolos en una situación de desventaja respecto del resto de la sociedad. Por ende, según las Reglas, estos requieren de una tutela específica por parte del ordenamiento jurídico.

A su vez, este instrumento normativo establece no solo estándares internacionales respecto de los cuales los operadores jurídicos deberán adecuarse a fin de evitar vulnerar los derechos de las personas en esta situación, sino que también prevé mecanismos específicos para su tutela en el marco del proceso judicial y, finalmente, en su finalización con la sentencia.

Para acotar lo máximo posible el objeto de nuestro estudio, es menester tener en cuenta a qué nos referiremos cuando hablamos de cripticidad del discurso jurídico. En principio, y sin perjuicio de que luego realicemos apreciaciones más profundas respecto de este concepto, podríamos hacer nuestras las palabras de la corriente crítica de la filosofía del derecho, quienes consideran que el derecho podría entenderse como una práctica social discursiva, productora de sentido (Cárcova, 2007). Cuando nos referimos al derecho como práctica social, lo consideramos como un lenguaje en sí mismo, con las particularidades que sus complejas estructuras traen aparejadas.



Ese lenguaje propio, no solo goza de los problemas que la doctrina le atribuyó históricamente (Nino, 2015), sino que, además, se trata de un lenguaje críptico, y por tanto opaco, el cual responde a determinadas relaciones de poder, y genera que aquellos que no se encuentran familiarizados con este, no lo comprendan (Cárcova, 2006).

Estas estructuras lingüísticas que utiliza el derecho generan sendos conflictos debido a que no necesariamente todos “hablan” el lenguaje del derecho. La paradoja de esto es, que en tanto no todos conocen o comprenden ese discurso, todos se ven afectados por las decisiones que dentro de este discurso se adoptan. En este orden de ideas se ubica el fenómeno de la cripticidad. Cuando hablamos del derecho como un lenguaje críptico, nos referimos a un sistema lingüístico que no es comprendido por las mayorías. Esto puede deberse a diferentes cuestiones, pero principalmente encuentra su fundamento en ser el derecho un discurso opaco, incomprensible, y que encubre en su seno la reproducción de determinadas relaciones de poder.

Más allá de la propia función paradójica del derecho que desarrollamos en el párrafo anterior, también existen, al menos, dos paradojas más. Por un lado, la paradoja del objeto, relacionada con la diferencia entre el lenguaje que se emplea cuando se redacta un documento jurídico y el lenguaje que los receptores de ese documento utilizan y, por otro lado, la paradoja del contenido, entendida como “el procedimiento empleado por el lenguaje de los juristas con el que se intenta conseguir la máxima precisión, pero que tiene como resultado la ambigüedad y la complejidad” (González Salgado, 2009: 1).


Quienes transitan el proceso de restricción a la capacidad, es decir, los titulares de derechos cuyo ejercicio se podría llegar a restringir, son personas en situación de vulnerabilidad respecto del resto de la sociedad, debido a que cuentan, en mayor o en menor medida y, dependiendo del caso, con una discapacidad que le impone barreras para establecerse en un pie de igualdad con el resto.

Como el corolario del proceso judicial es la sentencia (Ruiz, 2001), y es allí en donde se decidirá lo que en el proceso se pudo probar, nos importa en este trabajo analizar particularmente esa etapa del mismo en el proceso. En este contexto, las Reglas de Brasilia mencionan que para la redacción de las sentencias “se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Resulta que, al momento de dictar la sentencia de restricción a la capacidad, los jueces, tal como observaremos en nuestra revisión bibliográfica, continúan utilizando un lenguaje críptico, que no es asequible para el resto de la población. Luego, si el común denominador de los legos no comprende, en una primera lectura, una sentencia que no se encuentra escrita en un lenguaje claro y sencillo, mucho menos lo harán aquellos que se ubican en una posición de vulnerabilidad social, limitados por las distintas barreras que se producen en virtud de su especial situación.

En la presente investigación, analizamos, en un punto específico del proceso (la sentencia judicial) cómo opera e influye el fenómeno de la cripticidad sobre las personas que poseen una discapacidad psicosocial y deben transitar el proceso judicial. En este sentido, nuestro objetivo principal se ha centrado en analizar el lenguaje jurídico utilizado al momento de redactar sentencias de restricción a la capacidad que fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en Argentina (Ley 26994), entre 2015 y 2020.

Ya dentro de este marco temático, buscamos delimitar temporalmente la investigación al período comprendido entre 2015 hasta la actualidad, dado que en agosto de ese año entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que introdujo, en materia de procesos de restricción a la capacidad, una reforma respecto de la participación de la persona que es titular de los derechos en este tipo de proceso, otorgándole un papel central respecto de su escucha activa por parte del magistrado, y de la utilización de medios alternativos para facilitar la comprensión de la situación que se encuentra atravesando.



Posteriormente a esta reforma, tuvieron lugar algunos casos en los cuales los magistrados comenzaron a dedicar un apartado específico de sus sentencias para explicar, en términos claros, sencillos y asimilables al lenguaje de la cotidianeidad, lo que la sentencia de restricción a la capacidad implica concretamente y los efectos que esta produciría.

En el marco de los procesos de restricción a la capacidad, derivados de discapacidades psíquicas o cognitivas, el eje de nuestra investigación se enfocó en la forma en la cual la sentencia se redacta y produce, por parte de los magistrados y operadores jurídicos.

Como objetivos específicos a alcanzar nos propusimos, en primer lugar, describir la forma en la cual la utilización de un lenguaje jurídico críptico produce una afectación en términos de comprensión de la manda de la sentencia judicial por parte de las personas que poseen una discapacidad psicosocial y son titulares de los derechos en un proceso de restricción de la capacidad.

En segundo lugar, intentamos identificar el contraste existente entre las sentencias que incluyen en su redacción apartados en lenguaje claro y aquellas que no lo incorporan. Para esto, compararemos los casos novedosos de sentencias redactadas en lenguaje claro contraponiéndolos con otras sentencias de restricción a la capacidad que consideramos “convencionales”.

En tercer término, recuperamos los aportes realizados por las sentencias redactadas en un formato de lenguaje claro para lograr una correcta comprensión de las implicancias jurídicas por parte del sujeto que es el centro del proceso de restricción de la capacidad.

Finalmente, en base al análisis realizado durante el trabajo de investigación intentamos elaborar una guía de breves recomendaciones para la redacción de textos judiciales o jurídicos en lenguaje claro, orientadas particularmente a los escritos destinados a las personas que poseen discapacidades psíquicas.

En el caso del tema de nuestro trabajo, las sentencias de restricción a la capacidad dirimen la posibilidad que tiene una persona de ejercer sus derechos fundamentales, por lo que regirán totalmente su vida (Pittier, 2017). Elegimos este género de sentencias debido a que, es en este proceso donde queda de manifiesto en mayor medida el fenómeno de la cripticidad del derecho, debido a que, al solo hecho de no comprender la manda judicial como el resto de la sociedad, se suman determinadas barreras de la persona, generalmente psíquicas, que requieren una especial atención y la adaptación del proceso a fin de garantizar su tutela judicial efectiva, como pregonan las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia.

Como dijimos, el fenómeno de la cripticidad del derecho afecta a todas las personas en el acceso a una tutela judicial efectiva, en los diversos procesos judiciales posibles (Pittier, 2017). El hecho de que las sentencias en general no sean redactadas en un lenguaje claro, no solo responde a intereses hegemónicos de la sociedad, en beneficio de determinados sectores que sí las comprenden (Cárcova, 2006), puntualizando una desigualdad (Ruiz, 2011), sino que también genera un desfase entre dos planos de circulación del lenguaje: el discurso jurídico, opaco y críptico, por un lado, y el discurso no jurídico, que se ve afectado por las decisiones que el primero de estos adoptan (González Salgado, 2009).

En las sentencias de restricción a la capacidad esto queda en evidencia totalmente, no solo debido a que se trata de un proceso límite en la vida de las personas y en el mundo del derecho, que debe ser tomado con supina cautela (Baliero de Burundarena, 2017), sino también debido a que, generalmente en este proceso las dificultades de comprensión de las sentencias judiciales se acrecientan (Lafferriere & Muñiz, 2016).

El tema que traemos a colación cobra absoluta relevancia en la actualidad dado que, con posterioridad a la reforma del Código Civil y Comercial, donde se incorporaron herramientas para garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad y para la sociedad en general, surgieron antecedentes jurisprudenciales en los cuales, en pos de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva de la persona que es titular de este proceso, y sobre la cual la sentencia producirá efectos directos en su vida cotidiana, dedican un

apartado específico de la sentencia a la narración, en un lenguaje claro y asequible (González Zurro, 2018), de las implicancias de la propia sentencia, dirigiéndose específicamente a la persona que se le está restringiendo la capacidad (Baliero de Burundarena, 2017).

PRELIMINAR METÓDICO

Estos avances jurisprudenciales ponen en relevancia la importancia de la adopción de nuevos registros discursivos en el ámbito judicial, e implican un posible viraje, dejando de lado el discurso opaco en el que el derecho se produce y reproduce desde su concepción.

La relevancia del estudio de los mismos está dada en el surgimiento de un elemento nuevo y distinto que no ha sido explorado en el universo jurídico ampliamente, posicionando el análisis desde una óptica crítica y a la luz de la normativa internacional que tutela los derechos de las personas en condición de discapacidad psicosocial.

Estos antecedentes marcan, probablemente, el comienzo de un giro en el marco de la histórica cripticidad del lenguaje judicial utilizado hasta el momento. En el presente trabajo de investigación, intentamos demostrar la forma en la cual el lenguaje jurídico complejo produce una afectación en términos de comprensión de la sentencia judicial y, por oposición, las barreras que logran eliminarse en estas nuevas construcciones jurisprudenciales que adoptan un lenguaje claro, sencillo y asequible, tomando como base las hipótesis que a continuación desarrollaremos.

En primer lugar, tomamos como hipótesis que, en general, las sentencias que determinan la restricción a la capacidad civil en el marco de un proceso judicial se encuentran redactadas en un lenguaje opaco o críptico que impide la comprensión por parte de quien es titular del proceso, y sobre quien desplegará principalmente sus efectos.

En segundo término, pretendemos evaluar si la sentencia redactada en un lenguaje críptico es comprensible por parte de las personas que poseen una discapacidad psicosocial y son titulares de un proceso de restricción de la capacidad.

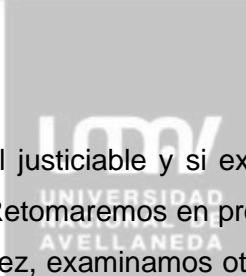
En tercer lugar, y en virtud de lo anterior, pretendemos determinar que existe un contraste con aquellas sentencias redactadas en lenguaje claro que dedican un apartado específico en el que se dirigen al titular del proceso, las cuales incorporan un aporte fundamental para lograr una correcta comprensión de las implicancias jurídicas por parte del sujeto que es el centro de tales decisorios sobre restricción de la capacidad.

En nuestro trabajo, buscamos evaluar las distintas sentencias de restricción a la capacidad para cumplir nuestros objetivos mediante la implementación de una metodología cualitativa. Tratándose de un análisis de utilización del lenguaje, adoptar esta estrategia metodológica nos permitió abordar en profundidad el contenido de cada una de las sentencias judiciales que incorporamos dentro de nuestro universo de estudio.

Por su parte, mediante la implementación de un método como el estudio de casos, pudimos recurrir a cada una de las sentencias, es decir los documentos que constituyen la fuente primaria de datos de nuestro objeto de estudio, y extraer de ellas la información útil a los fines de nuestro trabajo.

Para ello, seleccionamos en primer lugar cuatro sentencias de restricción de la capacidad que hayan sido redactadas en lenguaje claro, en la medida que los magistrados dedicaron específicamente un apartado en ellas para dirigirse de forma directa y concreta al justiciable, en distintos tribunales provinciales. En segundo lugar, seleccionamos aleatoriamente igual cantidad de sentencias de restricción de la capacidad que posean un arquetipo similar, es decir, que hayan sido dictadas por la misma instancia judicial o jurisdicción, y cuya pretensión y objeto sea similar, pero que a priori, no hayan sido redactadas en lenguaje claro. El objetivo ulterior es desarrollar un estudio comparado entre ambos grupos de sentencias, con base en un conjunto de dimensiones de análisis.

En ese sentido, implementando la técnica de análisis documental mediante recolección de datos primarios que pudimos extraer de los mismos, estudiamos aquellos aspectos que se relacionan fundamentalmente con la comprensión de las sentencias judiciales, y que conformaron nuestras dimensiones de análisis: concretamente, observamos la forma, entendida como los modos y el tipo de discurso o registro en que los jueces se dirigen



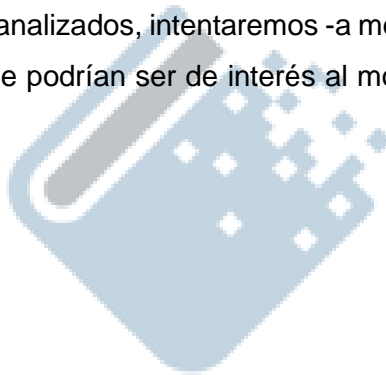
al justiciable y si existe una personalización de la sentencia en relación al caso particular. Retomaremos en profundidad sobre cada uno de los aspectos a analizar más adelante. A su vez, examinamos otro aspecto de la forma, entendida la misma en términos de la estructura en sí de la redacción del documento, la distribución del contenido dentro de la sentencia judicial y si existen técnicas aplicadas por el magistrado para facilitar su comprensión, cumpliendo de esta manera con lo pautado en nuestro objetivo general.

En otras palabras, logramos implementar este estudio diferenciando las formas discursivas del lenguaje utilizado, respecto de la forma en el que ese lenguaje se despliega dentro del documento. Mediante el estudio de la diversidad de enfoques que proponen las sentencias para cada una de nuestras dimensiones de análisis, buscamos evaluar de qué manera la utilización de un lenguaje jurídico críptico dificultaría la comprensión de los términos de la decisión judicial por parte de las personas que poseen una discapacidad psicosocial.

En contraste con lo descrito en el párrafo anterior, nos proponemos recuperar el aporte que las sentencias redactadas en lenguaje claro producen en relación con el derecho de acceso a la justicia para las personas con discapacidad, en la medida que facilitarían la comprensión de las decisiones judiciales. Las sentencias de este tipo, en las cuales el juez se dirige en forma directa a la persona titular del proceso de restricción a la capacidad no solo implican una incorporación novedosa al discurso jurídico y judicial tradicional, sino que también son escasas; no obstante, han tenido gran repercusión, y consideramos que habilitan nuevos modos de pensar el discurso jurídico, lo que amerita un análisis descriptivo desde el derecho como el que este trabajo se propone.

La factibilidad de la metodología empleada se justifica en la medida que estudiamos comparativamente un conjunto moderado de casos, lo suficientemente abarcativos como para dar cuenta de una primera aproximación a la temática, y acorde a los recursos y plazos disponibles. A su vez, la recolección de datos primarios se realizó sobre documentos que son de público conocimiento, y que se encuentran publicados en los portales de jurisprudencia nacional y provinciales. Inclusive en los casos de algunas de las sentencias que incorporaremos al estudio, se trata de casos que han obtenido amplia difusión en los foros judiciales.

Por ello, nuestro trabajo se encontrará organizado en cuatro núcleos. En primer lugar, realizaremos una revisión sobre los principales antecedentes existentes a la fecha sobre el tema. Allí abordaremos también las dos principales posturas existentes en cuanto a la escritura en lenguaje claro. Luego, en una segunda instancia, definiremos ciertos conceptos que consideramos revisten una importancia significativa para el desarrollo de este trabajo. En tercer término, comenzaremos propiamente con el análisis planteado en el presente estudio, con los casos concretos, a cuyo tópico incluimos como paso previo una breve mención a los parámetros que utilizaremos para realizar el análisis. Finalmente, y luego de realizar las conclusiones sobre los datos analizados, intentaremos -a modo de reflexiones finales- delinear algunas recomendaciones que podrían ser de interés al momento de efectivamente redactar sentencias sobre la materia.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Parece ser que dirigirse al otro en la lengua del otro es la condición de toda justicia posible, pero esto parece no sólo rigurosamente imposible sino incluso excluido por la justicia como derecho en tanto que éste parece implicar un elemento de universalidad, el recurso a un tercero que suspenda la unilateralidad o la singularidad de los idiomas.


(Derrida, 1992:143)

En el marco del tema que nos ocupa existen, en principio, dos géneros de investigaciones que deberíamos abordar: un primer género relacionado con el uso del lenguaje claro y sencillo, críticas del fenómeno propio de la cripticidad del derecho; y un segundo vinculado con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en el marco del proceso de restricción a la capacidad.

Podríamos también agregar un tercer género de temáticas que surge de la conjunción de estas dos, al momento de referirnos a las sentencias judiciales y el resto de los documentos jurídicos redactados en lenguaje claro en el contexto del proceso de restricción a la capacidad.

EL LENGUAJE CLARO EN EL ÁMBITO JURÍDICO

El primer núcleo de investigaciones comprende a todas aquellas que se encuentran vinculadas a un movimiento social y judicial que se posicionó en los últimos años, conocido como el movimiento de lenguaje claro. Varios autores, generalmente también suscriptores de las teorías post positivistas del derecho, comenzaron a plantearse el interrogante que finalmente también sostenemos en este trabajo de investigación, y a teorizar acerca del lenguaje claro y sencillo.


Los estudios existentes, en líneas generales, investigan el lenguaje claro en relación a la Administración Pública, particularmente respecto de la redacción de instrumentos normativos como decretos o leyes. Sin embargo, existen algunos que también lo realizan refiriendo a las sentencias judiciales y a la administración de justicia.

Autores como Brenna dan por sentado al inicio de sus investigaciones que las normas y sentencias deben ser comprensibles (Brenna, 2020), y que esto debería ser un principio general, debiendo ser las mismas “racional[es] desde lo lingüístico, [y] poseer la capacidad de transmitir fluidamente los contenidos [...] del emisor a los receptores” (Brenna, 2020: 2).

A su vez, el autor toma también como base de su estudio que, al momento de redactar una norma o sentencia debe hacerse especial hincapié en el destinatario a quien ésta va dirigida. Menciona al respecto que existen determinadas “reglas de juego sociales, a las que debemos ajustar nuestras conductas o nos informan acerca de si nuestra pretensión o derecho es consagrado o no, en un caso concreto” (Brenna, 2020: 3).

En este sentido, de las investigaciones que recopilamos concluimos que la mayoría de estas ponen en primer plano al lenguaje jurídico dentro del mundo del derecho, entendiendo que es el vehículo mediante el cual se prescribe y regula la vida en sociedad actualmente (Ruiz, 2018).

En este orden de ideas, las reglas de juego sociales a las que Brenna se refería deberían adaptarse teniendo en cuenta no el emisor del mensaje, de forma genérica para todos los casos, como el juez, quien no deja de ser el mismo sujeto para todos los casos, sino puntualizando en el destinatario, quien varía dependiendo de la situación, y cuenta con un pasado que, sin duda alguna, lo condiciona y lo posiciona, en algunos casos, en una situación de vulnerabilidad. Es aquí donde entra en juego el instituto de la tutela judicial efectiva.

Siguiendo con la línea de pensamiento antes referida, los autores también afirman, conforme a las investigaciones realizadas, que esa terminología jurídica, tan necesaria y fundamental para la constitución y prosecución de la vida en sociedad, desecha y deja de lado los límites que el derecho establece a las licencias individuales en favor de toda la sociedad cuando el lenguaje que lo prescribe no es claro (Ruiz, 2018).

Entre estas investigaciones, podríamos comenzar recopilando lo propuesto por Poblete y González respecto del uso del lenguaje claro en general. Estos autores son contundentes al respecto, y llegan a una conclusión liminar al afirmar que “si un lector no puede acceder al contenido semántico de un texto, vale decir, al significado que pretende transmitir, dicho escrito no sería comunicativo y perdería así la calidad de texto” (Poblete & Fuenzalida González, 2018: 4). Los autores explican acertadamente en su investigación que el fenómeno del lenguaje opaco o críptico que se produce en el discurso jurídico se debe, en cierto punto, a que el emisor del documento que es redactado en ese lenguaje opaco se dirige a una “dualidad de lectores o audiencias” (Poblete & Fuenzalida González, 2018: 14).

Entonces, no necesariamente quien redacta un documento (en nuestro caso una sentencia judicial) se dirige siempre y específicamente al titular del derecho en el proceso, sino que también puede estar dirigiéndose a su abogado, o también a un tribunal superior que posteriormente podría evaluar su sentencia en caso de apelación, entre otros posibles receptores del escrito.

En su investigación, los autores llegan a una conclusión atinente respecto de nuestro objeto de estudio, entendiendo que existe una necesidad por parte del ciudadano de comprender aquello que la administración les está comunicando. La solución a este inconveniente que se produce en los escritos, en ese estudio referido a los emitidos por la administración pública, implicaría un cambio de paradigma, intentando emplear un estilo de redacción sencillo, claro y directo, que simplifique los trámites del administrado: el mismo debería, entonces, privilegiar aquello que necesariamente el ciudadano debe comprender, y buscar como objetivo que, tanto las palabras utilizadas, como la forma en la que se

confeccionan sean apropiados para el destinatario del mismo (Poblete & Fuenzalida Gonzalez, 2018).

Sumando al estudio que revisamos anteriormente, Cristina Carretero González realizó una investigación aplicando estos estándares de análisis particularmente al lenguaje jurídico y a las sentencias judiciales. En la conclusión de su investigación menciona que “las sentencias deberían estar redactadas con unos términos comprensibles para los ciudadanos sobre los cuales van a recaer las consecuencias” (Carretero González, 2013: 2).

La autora lleva el concepto de lenguaje claro y comprensión del derecho a un nuevo nivel, advirtiendo que, de sus investigaciones surge que no necesariamente se deben eliminar de plano todos los tecnicismos existentes en el lenguaje judicial, sino que basta con explicarlos brevemente. De esta forma, cierra uno de sus estudios señalando que la finalidad de escribir y redactar sentencias en lenguaje claro es brindar mayor seguridad jurídica al ordenamiento de un Estado, por cuanto implica acercar el derecho y la justicia a los ciudadanos, generando un estándar de confianza en la inteligibilidad del mensaje (Carretero González, 2017).

Al estudio de la Jueza Cristina Carretero González, Guillermo González Zurro aporta una mirada en su investigación sobre sentencias en lenguaje claro enfocado en los derechos del usuario y consumidor; resultando necesario mencionar que, en el desarrollo de su estudio, el autor incorpora acertadamente el instituto de la tutela judicial efectiva, sobre el cual profundizaremos más adelante, refiriendo que la garantía de esta tutela es una consecuencia necesaria al utilizar un lenguaje claro (Gonzalez Zurro, 2018).

Finalmente, Pittier realiza un gran aporte a la relevancia del tema, conjugando el instituto de la tutela judicial efectiva con el proceso de restricción a la capacidad, teorizando acerca de la forma en la cual incide el uso de un lenguaje opaco o críptico en el acceso a la justicia de las personas que poseen discapacidades (Pittier, 2017).

En conclusión, la mayoría de los autores que acabamos de mencionar, en los distintos abordajes teóricos que proponen, consideran fundamental la implementación de un sistema de lenguaje claro para garantizar un correcto e íntegro acceso a la justicia de las personas, se

encuentren o no en una situación de vulnerabilidad, sin distinciones. Es así que, la tutela judicial efectiva, no solo como garantía constitucional y convencional, sino como instituto que debe protegerse velando por su cumplimiento, encuentra en la utilización de un lenguaje claro un vehículo mediante el cual acercar la justicia a los ciudadanos.

LA RAZÓN DEL PROCESO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD CIVIL: LAS SENTENCIAS

Acercándonos más al objeto de estudio de la presente investigación, en las sentencias judiciales de restricción a la capacidad, encontramos algunos autores que se dedicaron específicamente a investigar la forma en la que estas son confeccionadas en cuanto al lenguaje empleado, y en contraposición, los estándares que se deberían emplear para garantizar el acceso a la justicia de quienes son titulares en el proceso.

Es así que algunos concluyen que “la sentencia deberá determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, resolviendo con términos precisos y sin dar lugar a ambigüedades” (Busacca, Czermiuck de Picciotto, Pacheco & Palladino, 2016: 12).

Baliero retoma estos aportes, poniéndolo de manifiesto en un caso particular, identificando los preceptos delineados por este primer autor en una sentencia que denomina “modelo”, la cual no utiliza lenguaje claro y sencillo, pero detalla específicamente los aspectos de la vida particular del justiciable, mencionando minuciosamente qué actos se restringen y cuáles no, garantizando así coartar el ejercicio de sus derechos en la menor medida posible (Baliero de Burundarena, 2017).

En este mismo orden de ideas, Palacio de Caeiro aporta a la constitución de los antecedentes de este estudio dado que, en su investigación, se encontró en condiciones de afirmar que, para garantizar una efectiva comprensión del lenguaje jurídico, las sentencias deberían redactarse en una forma comprensible para que todos los interesados puedan

UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE
AVELLANEDA

acceder a su contenido, consecuencias y fundamentos (Palacio de Caeiro, 2019). El fundamento sobre el que basa sus afirmaciones encuentra su raigambre en las directrices suecas dirigidas a tribunales respecto del lenguaje claro y las sentencias. En particular, en este manual se menciona que “la directriz de la redacción de las sentencias debe ser la comprensibilidad, por tanto, quien redacta siempre debe preguntarse ¿se puede escribir de manera más simple y comprensible?” (Palacio de Caeiro, 2019: 7).

Por último, el autor resalta que la necesidad de comprender la redacción legal también se puso de manifiesto en la VII Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Cancún en el año 2002, donde se aconsejó utilizar vocablos cotidianos y frases cortas que faciliten la lectura, incorporando estas directrices en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Finalmente, Montolio y Samaniego traen un gran aporte al avance del conocimiento científico del tema que resulta de nuestro interés para este estudio, dado que en su artículo analizan la “opacidad que caracteriza a gran parte del discurso jurídico en español” y “el género discursivo de la sentencia judicial” (Montolio y López Samaniego, 2008: 2). Pese a circunscribir territorialmente su estudio al continente europeo, las conclusiones a las que arriban podrían ser totalmente compatibles con nuestra temática. Los autores resaltan en sus conclusiones la existencia de un conocimiento específico que se centraliza en un cúmulo de personas, resultando difícil de comprender al resto por fuera de ese núcleo especializado (Montolio y López Samaniego, 2008).

Estos documentos terminan resultando, a criterio de otros autores, un fracaso comunicativo que rompen la relación que mencionábamos previamente entre el emisor, considerado que se trata de un experto en el tema y su destinatario o destinatarios, ya se trate del ciudadano, (como en nuestro estudio que pretendemos analizar las implicancias respecto de la persona titular del proceso de restricción a la capacidad) o, incluso, de otro abogado (Gibbons, 2004).

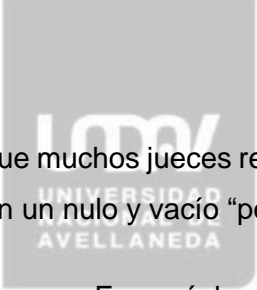
Además de mencionar algunos movimientos de lenguaje claro en el ámbito judicial, como es el caso de la Asociación Británica “Fight the Fog” o “Combatiendo la Niebla”, nombrado de esta forma a fin de trazar una metáfora entre la falta de claridad que la niebla produce, y el idéntico fenómeno que se produce con el lenguaje no claro, Montolio y Samaniego mencionan que también dentro del ámbito docente se ha denunciado el fenómeno del cripticismo jurídico, y se ha luchado, en cierto punto, contra este.

Sobre esto, algunos docentes mencionan que “No ya para el ciudadano medio, sino para los demás profesionales jurídicos, los textos jurídicos, y muy destacadamente las sentencias y resoluciones judiciales, son de difícil intelección, no por los tecnicismos, sino por la ausencia de claridad y corrección gramatical” (Bayo Delgado, 1996: 56).

Asimismo, los autores recopilan algunas voces que se posicionaron en contra de los *Plain Language Movements* (movimientos de lenguaje claro) los cuales plantean que, de avanzar en la implementación de un derecho escrito en un lenguaje claro y sencillo se estaría perdiendo la función específica del abogado, dado que la función de este se circunscribe, en cierto punto, a “traducir” los textos al ciudadano (Montolio y López Samaniego, 2008).

Al respecto, Tiersma refiere que la redacción de escritos judiciales en un lenguaje claro no solo beneficia al ciudadano de a pie, sino a la resignificación del rol del abogado, y justifica el trabajo del profesional del derecho, a diferencia de los autores que se posicionan en contra, mencionando que el lenguaje claro nunca va a hacer que los abogados sean innecesarios, sino que estos van a ser aún más necesarios que nunca en tanto la sociedad y el mundo jurídico se volverían aún más complejos (Tiersma, 1999), entendiendo que, al convertirse el derecho en un discurso conocido y comprendido por todos, el mismo naturalmente se complejizaría.

Sobre esta dicotomía entre lenguaje claro y opaco, en un estudio muy interesante se menciona, respecto de las sentencias judiciales, que éstas se redactan con un lenguaje técnico, el cual es necesariamente propio de este género jurídico, y cierra el autor afirmando



que muchos jueces refieren que el fundamento de la utilización de estas construcciones radica en un nulo y vacío “porque así debe ser” (Neuman, 2017).

Es aquí donde podemos ver cómo fueron elaboradas críticas a lo largo del tiempo a esta simple frase, en contra de un determinado estatus, dado que este tipo de redacciones efectivamente se despliegan en la actualidad, pero el hecho de que se sigan utilizando no necesariamente implica que las mismas sigan siendo adecuadas, dado que los derechos, obligaciones y garantías que en un proceso judicial se discuten son de titularidad de las partes del mismo, y como mencionamos previamente, es respecto de las partes de ese proceso a quienes se deben tutelar en sus derechos y garantías, redactando los documentos, dirigiéndose a ellas, y guardando especial cuidado en no excluirlas.

Entre las voces en contra del lenguaje claro en el ámbito jurídico encontramos varios argumentos. El principal, a criterio de Neuman se basa en la necesidad de precisión del lenguaje técnico (Neuman, 2017). En función a una crítica a esta postura, el autor menciona que “el desacople comunicacional entre el sistema judicial y la comunidad nunca fue tan evidente y nocivo como hoy” (Neuman, 2017: 3), por cuanto se desprende y denota, a su criterio, un excesivo cripticismo, enmascarado en una supuesta necesidad de lograr precisión. Al respecto, nos remitimos a lo mencionado por la autora Cristina Carretero González, quien afirmó acertadamente que se puede ser claro sin perder precisión en la redacción de textos jurídicos (Carretero González, 2013).

En este mismo orden de ideas, Guibourg se pronunció sarcásticamente (Kemelmajer de Carlucci, Fernández y Herrera, 2015) en contra de la redacción de sentencias en lenguaje claro, mencionando que se trata de un tono insólito en el contexto de un fallo judicial, y que “sin perjuicio del general elogio de esa actitud, su eventual universalización puede matizarse con algunas observaciones” (Guibourg, 2017: 1). De este modo, el autor recorre en su investigación los distintos inconvenientes que a su criterio implica el prescindir de los tecnicismos y (los ya arcaicos) latinismos en el lenguaje jurídico, sin prestar eventual atención a las desigualdades que el acceso a la justicia conlleva respecto del uso de estas construcciones lingüísticas en el derecho, mencionando que “tienen el mismo significado para todos, en cualquier circunstancia” (Guibourg, 2017: 2).

Por otro lado, desde la filosofía del derecho, encontramos investigaciones que teorizan particularmente al respecto del fenómeno de la cripticidad del derecho y sobre el derecho como un discurso opaco como Lell, que realiza en su ensayo un recorrido por las distintas teorías jurídicas desde una mirada crítica (Lell, 2017).

En materia de teorías críticas, nuestros principales estudios antecedentes para el desarrollo de la investigación serán los desarrollados por Cárcova y Ruiz, quienes junto con Enrique Marí fueron los primeros exponentes en Argentina en considerar al derecho como un discurso, y atribuirle su calidad de críptico: Cárcova en la generalidad del desarrollo del lenguaje jurídico (Cárcova, 2007) y en la adopción del concepto de opacidad del derecho (Cárcova, 2006), y Ruiz aplicando estos conceptos al instrumento de la sentencia judicial (Ruiz, 2011).

Cárcova, desde la órbita de la filosofía del derecho, menciona que la opacidad del discurso jurídico se debe en cierto punto también a algunos problemas que ofrecen los textos jurídicos que no se enseñan en las escuelas de derecho, como pueden ser la autorreferencialidad del lenguaje, la utilización excesiva de metáforas, sinécdoques y metonimias, entre otras problemáticas. Al respecto, refiere que las corrientes postpositivistas advirtieron estos temas, empero, salvo excepciones, no los tematizaron (Cárcova, 2009).

QUÉ SUCEDE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL

Finalmente, existen estudios antecedentes que analizan los impactos que la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación y su incorporación de nuevas herramientas para lograr una mayor participación activa en el proceso de aquellas personas que poseen una discapacidad que, a modo de barrera, los posicionan en desventaja respecto del resto.

UTN
UNIVERSIDAD
NACIONAL
AVELLANEDA

Así, tanto desde un aspecto relacionado con el derecho notarial (Busacca, Czermiuck de Picciotto, Pacheco, & Palladino, 2016), como desde un aspecto de la codificación comparada (Lafferriere & Muñiz, 2016), los autores nos muestran los avances introducidos por la reforma de nuestro Código de fondo a la situación referida a los procesos de restricción a la capacidad, incorporando la normativa convencional y adaptando las legislaciones a los nuevos estándares internacionales, procurando saldar las diferencias de aquellas personas que, producto de su discapacidad, poseen una barrera que las pone en desventaja respecto del resto al momento de acceder a la justicia y obtener una tutela judicial efectiva.

Al respecto, Kemelmajer menciona que “lo cierto es que numerosos congresos, jornadas, cursos, conferencias, reflejados en bibliografía cuantitativa y cualitativamente significativa, coinciden en la necesidad de que las personas destinatarias de las normas jurídicas comprendan el lenguaje usado por los operadores del derecho (legislador, juez, abogados, notarios, etc.)” (Kemelmajer de Carlucci, Fernández y Herrera, 2015: 3).

La autora emparenta teóricamente sus planteos a los realizados por Ruiz, sobre los cuales nos detuvimos más arriba (Ruiz, 2011), dado que concluye que el uso de un lenguaje jurídico opaco en el marco de un sistema jurídico puede implicar que este termine siendo un instrumento mediante el cual se profundicen las discriminaciones existentes (Kemelmajer de Carlucci, Fernández y Herrera, 2015).

Cierra, de este modo la autora, mencionando acertadamente que “no se trata de abandonar el lenguaje técnico, necesario en todo ámbito del conocimiento, sino de eliminar el tecnicismo no inteligible por la ciudadanía en general, pues de otro modo se pierde no solo la inteligibilidad de la ley sino su grado de eficacia, en tanto difícilmente se cumple lo que no se conoce” (Kemelmajer de Carlucci, Fernández y Herrera, 2015: 6).

Llegado hasta este punto, podemos considerar ampliamente expuestas las indagaciones de las problemáticas sobre las cuales pretendemos construir conocimiento en este estudio, tanto desde la óptica del derecho civil, como a la luz de la filosofía del derecho.

Ahora bien ¿quiénes son esos “todos”? En verdad, nada es como parece estar dicho en los textos referidos. Son muchos, muchísimos los que esperan vanamente ante las puertas de la ley que su demanda sea satisfecha... y aún puede ser peor: los hay que ni siquiera saben adónde ir en busca de tutela o que no tienen ninguna.

(Ruiz, 2011: 37)

A fin de desarrollar el enfoque teórico que adoptará el presente estudio, debemos tener en cuenta los dos aspectos entre los cuales pretendemos lograr una sinergia en este trabajo: el movimiento de lenguaje claro y las personas que poseen discapacidades psíquicas al momento de recibir una sentencia que les restringe la capacidad civil, dado que constituyen la base y el espíritu del mismo.

Para esto, en las siguientes páginas avanzaremos sobre los principales conceptos que hacen al corpus teórico de este trabajo, teniendo en cuenta que la postura adoptada sobre cada uno de estos temas resultará de especial interés al momento del análisis de las sentencias.

CRÍTICO DE LO CRÍPTICO

Adoptamos a lo largo de todo el estudio una postura teórica crítica del derecho, entendiendo que no se trata de un conjunto de normas vigentes en un momento y espacio determinados (Nino, 2015), sino que, por el contrario, concebimos al derecho como una práctica social discursiva que, como tal, es productora de sentido (Cárcova, 2007).

La postura adoptada respecto de la concepción del derecho a los efectos de este estudio, no resulta azarosa, sino que se encuentra íntimamente relacionada con el problema

planteado en la presente investigación. Entendemos que el derecho, como ciencia social, que se construye en conjunto con la sociedad y no aislado de esta, por cuanto los conflictos que se suscitan dentro de la sociedad deben ser analizados desde una postura histórica y social específica (Frankenberg, 2011).

Abordar críticamente un estudio no debe reducirse a tener una postura opuesta a las concepciones generalmente aceptadas, sino también comprender que existe una razón por las cuales estas posturas ligadas al “mainstream” (Frankenberg, 2011) se encuentran en cierto punto agotadas, debido a que no fueron capaces de resolver o abordar las distintas problemáticas que el derecho en la actualidad nos pone de frente, entre ellas su histórica cripticidad.

Entendemos que las posturas hegemónicas del saber jurídico no fueron capaces de abordar el problema de la opacidad o la cripticidad del derecho, entre otras razones, debido a la necesidad de responder a una tradición reproductora de un saber que se producía -y produce actualmente- de espaldas a los grupos sociales mayoritarios y populares, a sabiendas de que el derecho como tal solo debe ser comprendido por aquellos que alcancen un determinado estándar social, educativo y también cultural.

La lingüística del derecho, en cambio, sí fue analizada, y fuertemente criticada a lo largo de la historia. En la actualidad, y desde hace unas décadas, la corriente crítica del derecho pretende reconstruir la noción del derecho anclada en el discurso, entendiendo que no se trata de pura normatividad, sino de “una práctica social específica, de naturaleza discursiva, que expresaba los niveles de acuerdo y conflicto con una formación social determinada” (Cárcova, 2009: 40).

Luego, el derecho no es sólo normatividad, sino que implica relaciones que son complejas e imbricadas (Lell, 2017). Como todo discurso, podemos decir que circula en la sociedad, en tres niveles de complejidad, que juntos conforman el llamado discurso jurídico, entendido este como “el conjunto de todos los lenguajes y sucesivos metalenguajes jurídicos” (Corti, 1997: 112).

Así, podemos desagregar el discurso jurídico en tres principales niveles de circulación: el normativo, el de la interpretación de esas normas por parte de los operadores jurídicos, y el nivel más complejo, el del imaginario social: todas aquellas creencias, estigmas, e ideologías ligadas al derecho (Cárcova, 2009).

En este último nivel de circulación del discurso jurídico encuentra su anclaje nuestra problemática: la propia cripticidad del derecho. Desde ya, entendemos que la opacidad del derecho se presenta en los tres niveles del discurso, como menciona Alicia Ruiz, debido a que en la realidad social es difícil distinguir o trazar una separación entre ellos, sino que los límites se desdibujan y se enmascaran dentro de un discurso único (Ruiz, 2011).

Dentro de este discurso, entre quienes pertenecen a los principales grupos hegemónicos -de los que comprenden el discurso jurídico- se maneja una teoría comunicacional clásica, suponiendo que existe un código común, “un emisor y un receptor, [por lo que] en tanto y en cuanto no existan inferencias en el canal de transmisión, todos los mensajes llegan a destino” (Aseff, 1998: 29). Bajo el presupuesto de este registro discursivo conocido por todos, llegamos al principio de inexcusabilidad del derecho, consagrado en la mayoría de nuestros instrumentos legales, por cuanto el desconocimiento de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento.

Sin embargo, el discurso jurídico se concibe -por fuera de esa hegemonía dominante- como oscuro, críptico e inentendible para las grandes mayorías. (Aseff, 1998). Esta problemática, claramente invisibilizada y generalizada, se enmascara bajo la ficción del “conocimiento”, dando cuenta así de una gran injusticia, a sabiendas de lo que implica juzgar a alguien que no puede comprender el lenguaje en el cual una ley está redactada o el que una sentencia es pronunciada (Derrida, 1992) como si la regla en la sociedad no fuera la opacidad y como si todos los mensajes fueran unívocos en vez de llevar en sí una multiplicidad de efectos posibles (Aseff, 1998).

En este punto es donde debemos, como operadores jurídicos que todos los ciudadanos somos, comprender al derecho como un saber social que se diferencia del saber común, el cual se atribuye a una porción de la sociedad, con la responsabilidad que recae en quienes se deposita ese conocimiento, de transmitirlo con simpleza y sin abusar de ese poder diferencial, respecto de quienes no lo poseen (Ruiz, 2011).

Esta responsabilidad se ve sumamente incrementada cuando nos referimos a alguien a quien el discurso jurídico, o la sociedad misma, tildó de vulnerable o “en condiciones de vulnerabilidad”. Esta actitud diferencial deja de suponer, o más bien debería dejar de hacerlo, que todos somos iguales ante la ley, por cuanto se requiere una especial atención a la situación particular. Se quiebra, así “la igualdad formal de los “todos” y se amplía y transforma el campo de los sujetos de derecho” (Ruiz, 2011: 2).

En nuestro estudio adoptamos el concepto de situación de vulnerabilidad, entendiendo que la discapacidad se trata de una situación que pone en desventaja a quien la padece respecto del grupo de los “todos”. Esto no es una decisión azarosa o arbitraria, sino que tiene su fundamento en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que comprenden, entre otras como la edad, el sexo, y la pertenencia a minorías, también a la discapacidad como una situación de vulnerabilidad.

De esta forma, el instrumento normativo no solo genera esta distinción, sino que impone una carga en los operadores jurídicos de tomar conciencia de esta situación de vulnerabilidad, y realizar acciones positivas al respecto.

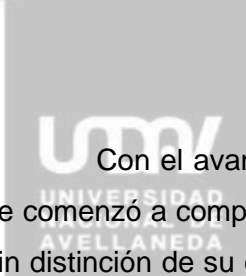
Hasta aquí hemos determinado nuestra concepción de derecho, la cual será transversal a todo el estudio, sumado a las implicancias del mismo respecto de las personas en situación de vulnerabilidad.

También debemos determinar, a los efectos de este estudio, qué entendemos por discapacidad. Diferentes autores han teorizado al respecto, pudiendo delinear dos corrientes (Munilla & Navarro Lahitte Santamaría, 2013). Nuestro Código Civil y Comercial recepta, así como también la ley de salud mental el modelo social de discapacidad consagrado convencionalmente, el cual parte del principio de que la capacidad de ejercicio se presume, salvo que se demuestre lo contrario (Busacca, Czermiuck de Picciotto, Pacheco y Palladino, 2016).

Es por esto que, incluso, vemos cómo se suprimen respecto del código Velezano conceptos como la incapacidad total. Mencionan algunas autoras que “el modelo de Vélez Sarsfield al momento de redactar el Código Civil, fue denominado “biológico” debido a que la declaración de incapacidad se deducía de la enfermedad. La clasificación tradicional en materia de capacidad se caracterizaba como “binaria”: se era capaz o incapaz, no existía graduación alguna” (Busacca, Czermiuck de Picciotto, Pacheco y Palladino, 2016: 5).

En el Código Velezano encontrábamos conceptos como dementes o insanos, de los cuales se desprendía un absoluto destrato por la persona que poseía una discapacidad. Además, “cuando el Código derogado aludía a las categorías de “dementes”, “insanos”, “incapaces”, “enfermos mentales”, ejercía un poder sobre la condición jurídica y la vida de estas personas” (Kemelmajer de Carlucci, Fernández y Herrera, 2015: 2).

Podríamos decir que en lugar de intentar su inclusión en la sociedad y posibilitar la superación de las barreras que configuraban una situación de vulnerabilidad, el antiguo código anulaba a la persona, entendiendo que biológicamente era incapaz y no se encontraba en condiciones de ser considerado “normal”.



Con el avance del tiempo y las diversas modificaciones de las estructuras sociales, se comenzó a comprender que todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, sin distinción de su condición psíquica (Palacio de Caeiro, 2019), así como también se tomó conciencia de la situación en la cual se encontraban quienes poseían una discapacidad psicosocial, y su extrema vulnerabilidad frente al mundo jurídico.

En palabras de Palacio de Caeiro esto implicó “aceptar y comprender que la discapacidad es una cuestión de derechos [...] [suponiendo] un cambio de paradigma que se resume en el hecho de considerar los problemas que enfrentan las personas con discapacidad como problemas de derechos humanos” (Palacio de Caeiro, 2019: 2). Es decir, que no se trata hoy en día de transcurrir un proceso judicial para “anular” los derechos de la persona con discapacidad psicosocial, sino que la finalidad ulterior del mismo implica la reinserción de la persona, y la satisfacción de sus necesidades, a fin de no solo garantizar sus derechos, sino los de la sociedad en su conjunto.

De esta forma se dio paso al modelo social de discapacidad, con el cual nos adelantamos a expresar nuestra coincidencia teórica, definido acertadamente por Munilla y Lahitte como aquel “en el cual la discapacidad es el resultado de la interacción de la persona con su medio, sobre la base de un proceso dinámico en el que las circunstancias y el tratamiento, pueden derivar en la capacidad plena” (Munilla y Navarro Lahitte Santamaría, 2013: 252).

Jurídicamente, el ingreso al modelo social de discapacidad, y su consecuente desplazamiento del modelo biológico se dio por la puerta grande, con la incorporación con jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por medio de la Ley 26378. La misma tuvo “el valor de haber reformulado la noción de discapacidad, entregando una visión renovada en la que se cambia el eje de atención hasta entonces centrado en las discapacidades de las personas para ponerlo en sus capacidades y valorar el papel del contexto” (Sarquis, 2018: 2).

Del mismo modo, unos años más tarde, fue acogido el concepto de discapacidad por el Código Civil y Comercial, con su reforma en el año 2015: entendiendo que no se trataba de

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

cambiar el etiquetado o la forma de llamar a una determinada problemática jurídica, sino que implicaba dar por tierra con las concepciones generalmente aceptadas sobre la temática hasta el momento, y reconcebir a la persona con discapacidad desde una mirada en clave de derechos humanos (Kemelmajer de Carlucci, Fernández y Herrera, 2015).

Las personas con discapacidad en su conjunto, como dijimos anteriormente derivado de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, deben contar con todos los mecanismos necesarios para lograr una efectiva tutela judicial frente a las situaciones que las enfrentan a la justicia, y procurar la realización de ajustes razonables en el marco del proceso (Bernardini, 2017).

El modelo social de discapacidad que nos encontramos definiendo prevé que toda persona con discapacidad debe ser tratada de la misma forma, procurando resguardar su dignidad, e incluye específicamente el rol del estado en tanto garante de los derechos y en la posibilidad de que, en la medida de las posibilidades de la persona, sean ejercidos por esta (Kraut y Diana, 2013). A su vez, el modelo entiende también que aquellos que padecen una discapacidad mental o psicosocial se encuentran en una situación límite de vulnerabilidad, dado que la misma produce “como regla, una situación de vulnerabilidad personal, social y jurídica, lo que conlleva una fuerte afectación de la dignidad humana” (Kraut y Diana, 2013: 1).

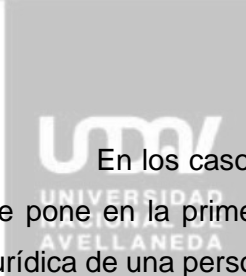
Así, no se trata solo de ocuparse de la discapacidad en sí que afecta a la persona en su salud, sino que el rol del estado se resignifica en cuanto este debe promover y proteger con una visión integral los derechos de esta y derribar las barreras y dificultades que se generan cuando interactúa en la sociedad (Sarquis, 2018).

El modelo social de discapacidad que describimos anteriormente presupone la garantía de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de todas aquellas personas que por alguna razón se encuentren en situación de vulnerabilidad por su discapacidad. Es por esto que resulta necesaria una introducción en toda investigación relacionada con el acceso a la justicia de estas garantías jurisdiccionales.

La Tutela Judicial Efectiva podría ser entendida como un instituto jurídico que no solo garantiza el acceso del justiciable al sistema jurídico, sino que también procura su derecho de transitar el proceso, cualquiera sea el que se trate, en inmediación con el órgano decisor, encontrándose no solo informado, sino también conociendo y comprendiendo lo que en ese proceso se ventila (Pittier, 2017). En palabras de Alicia Ruiz, la tutela judicial implica que “todos están bajo el paraguas salvador del poder judicial que debería protegerlos frente a la afectación de sus derechos” (Ruiz, 2011: 1). A su vez, implica que quien forma parte de un proceso judicial, cuente con idéntica claridad de información, tanto en la tramitación de un proceso como al momento de obtener sentencia respecto del mismo (Gonzalez Zurro, 2018).

Resultando un instituto fundamental en el presente trabajo de investigación, consideramos pertinente sumar a lo ya establecido por Lautaro Pittier respecto de la garantía de una tutela judicial efectiva a los justiciables, los caracteres que para Tomás Marino se encuentran dentro de este instituto. Al respecto, el autor menciona que “es un derecho que se caracteriza por ser consustancial al hombre mismo, y propio de su naturaleza, y por tal razón es calificado como un derecho fundamental. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplio, y despliega sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia” (Rosales Cuello y Marino, 2014: 3).

Con todo lo expuesto hasta aquí, podríamos entonces encontrarnos en condiciones de considerar a los efectos de este trabajo a la tutela judicial efectiva como un instituto o una potestad (Ríos y Nicolino, 2020) de acceder a los órganos judiciales y jurisdiccionales con el objeto de garantizar los derechos de todos los justiciables (Rosales Cuello y Marino, 2014).




En los casos de los procesos de restricción a la capacidad, la tutela judicial efectiva se pone en la primera línea de combate, dado que, al momento de restringir la capacidad jurídica de una persona, de no tomarse los recaudos necesarios que garanticen su inclusión y participación en el proceso, nos encontraríamos cercenando derechos fundamentales en detrimento de la misma (Pittier, 2007).

En los procesos civiles de restricción a la capacidad la tutela judicial efectiva debe traducirse en acciones positivas por parte de los funcionarios judiciales, y en particular frente a las personas que se ven inmersas en un proceso judicial en condición o situación de vulnerabilidad. Es en este punto, en el cual la tutela debe manifestarse principalmente, y verse reflejada, entre otras cuestiones, en la redacción de los instrumentos que pretenden comunicar las decisiones al justiciable (Ríos y Nicolino, 2020).

EL LENGUAJE CLARO COMO GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Para garantizar esta tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad, entendemos que es necesario lograr que los instrumentos judiciales, particularmente las sentencias, estén necesariamente redactadas en un lenguaje claro, que permita al lector o destinatario identificar rápidamente a que se refiere, sin necesidad de realizar complejas interpretaciones, utilizando un léxico adaptado y una sintaxis apropiada (Poblete & Fuenzalida Gonzalez, 2018).

La sentencia, en sí misma, se entiende como el corolario del proceso judicial. Es el momento en el que todo lo que fue probado y alegado en el proceso se organiza a modo de un relato (Ruiz, 2011). Claro está que ese relato se encuentra sumamente plagado de la subjetividad del magistrado, y de las interpretaciones que este realice a lo largo del proceso, las cuales necesariamente se encontrarán munidas de valores y de ideología (Ruiz, 2001). “Lo que hacen los jueces es producir sentidos, eminentemente sociales, y esa operación - compleja- contiene, [...], implicancias que van más allá de la mera interpretación de la norma,



de la evaluación de los hechos, la apreciación de la prueba y la consiguiente aplicación del derecho” (Lucardi, 2015: 7).

Nos referimos a la sentencia como relato, o como género literario, en tanto advertimos que no por mera casualidad las mismas se redactan en un lenguaje críptico u opaco. Algunos autores afirman acertadamente que escribir claro no es una cuestión técnica, sino ideológica. En la sentencia judicial, el juez ejerce un rol fundamental como comunicador, y la sentencia debe construirse como un instrumento de diálogo en el que se comunica una decisión (Ríos y Nicolino, 2020). Es de esta forma en la que se lograría la garantía de una tutela judicial efectiva para todas las personas.

La sentencia no solo resuelve las pretensiones de las partes, sino que en cierto punto también modifica la vida de estas, por cuanto cumple con una función social (Montolio y López Samaniego, 2008). Los dos rasgos discursivos propios de una sentencia pueden sintetizarse en su carácter de texto que sintetiza o recopila los aspectos más relevantes del proceso, junto a su capacidad de modificar la realidad (López de Sancho y Nieto, 2000).

Sin embargo, el hecho de que las sentencias judiciales deban resumir el proceso y modificar la realidad no necesariamente genera como consecuencia la necesidad de redactarlas en lenguaje opaco. Específicamente en el caso de la restricción a la capacidad, estas dos consecuencias que mencionamos como caracteres de las sentencias judiciales pueden implicar una afectación al ejercicio de derechos fundamentales de las personas (Baliero De Burundarena, 2017), por cuanto debe estarse al imperativo de lograr la máxima inteligibilidad posible por parte del justiciable.

Al respecto, Baliero menciona que “las sentencias que restringen la capacidad no pueden contener fórmulas abstractas generales y desentendidas de todas las cuestiones” (Baliero De Burundarena, 2017: 9). Resultaría ilógico entonces impartir justicia emitiendo un mensaje que no llegaría al destinatario, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad.

Es en este punto donde entra en juego la lectura fácil o lenguaje claro. Entendemos por estos conceptos a toda aquella “técnica que facilita la accesibilidad a los contenidos para

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

personas con dificultades en la lectura y comprensión de textos” (Fernández Melé, 2015: 1). Podríamos sumar la definición brindada por la Asociación Internacional por un Lenguaje Claro, cuando describe que “una comunicación está en lenguaje claro, si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprender lo que encuentra y usar esa información” (Díaz, 2019).

Este formato, implica que quien se encuentra frente a las puertas de la ley, en este caso las personas con alguna discapacidad psicosocial, puedan conocer el decisorio judicial que modificará su vida a partir del momento de su dictado y entender qué es lo que está sucediendo, utilizando un lenguaje jurídico cuidado, sencillo y comprensible (Poblete y González, 2018).

Empero, debemos realizar al respecto una aclaración: escribir en lenguaje claro no es traducir lo redactado en formato opaco (Fernández Melé, 2015). Dirigirse al justiciable en un lenguaje asequible y comprensible implica “seleccionar los puntos más importantes de un documento para que se comprendan” (Fernández Melé, 2015: 4). La escritura en lenguaje claro debe complementarse con el resto del texto de la sentencia, no debe sustituir su estructura tradicional.

LA CONSECUENCIA QUE PARECIERA INELUDIBLE: LA CRIPTICIDAD

Finalmente, las sentencias deben evitar, para cumplir con este imperativo que incluso podríamos calificar de raigambre constitucional, recaer en inconvenientes del derecho como la cripticidad, ya desarrollada por Cárcova al referirse a la función paradójica del derecho (Cárcova, 2006), siendo esta un producto de los efectos de la opacidad del derecho de cara a la sociedad.

Al respecto, Aseff menciona que el fenómeno del desconocimiento o de la no comprensión que varía de individuo en individuo -pero que está presente en todos-, se acentúa cada vez más cuando se desciende en la escala social (Aseff, 1998).



De este modo, vemos como la opacidad o cripticidad del derecho podría ser definido como un fenómeno que produce consecuencias negativas en el ámbito jurídico, caracterizándose por la falta de comprensión de los justiciables de aquello que el derecho implica, produce o reproduce.

La opacidad del derecho no es casual. El discurso jurídico, en sí “encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social, se instala como legitimador del poder, al que disfrazo y torna neutral” (Ruiz, 2011: 41). Claro está entonces, que existe por parte de determinados sectores hegemónicos de la sociedad, la voluntad de sostener la cripticidad del discurso jurídico, mostrándolo como ordenado, coherente, y racional (Ruiz, 2011), autorizando en ese discurso solo a determinados operadores jurídicos a imprimir sentido jurídico a las palabras, los cuales, de más está decirlo, lo harán en un lenguaje poco comprensible para las grandes mayorías de la sociedad, a fin de sostener y reproducir un discurso legitimador de poder.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas



“Apelar al lenguaje claro es una manera de cuestionar los propios privilegios, aunque a la vez, ese coraje encierra la contradicción de quien tiene la deferencia de cuestionar sus propios privilegios, también es un privilegiado acaso por encima del resto de sus compañeros de privilegio”
(Torres López, 2020: 1)


CRITERIOS DE CRIPTICIDAD O CLARIDAD

Previo a realizar la presentación de los casos que en este trabajo de investigación analizamos, consideramos importante introducir algunas precisiones terminológicas sobre el concepto de lenguaje claro y cripticidad del derecho.

Las mismas, en cierto punto son el corolario del marco teórico y se desprenden necesariamente de los estudios antecedentes revisados. Sin embargo, dan cuenta de algunos indicadores que nos permitirán cumplir con nuestros objetivos específicos planteados.

De esta forma, hacemos nuestras las palabras de Palacio de Caeiro al afirmar que “desde hace tiempo, en diferentes publicaciones se aboga por un cambio de lenguaje judicial claro, con sencillez y nitidez, afincado en el objetivo del derecho a comprender del ciudadano para que el mensaje de las sentencias y resoluciones sea accesible y entendible. Esto torna imperioso buscar formas para allanar el lenguaje de manera consciente, clara y sistemática, adaptándolo a la capacidad y las condiciones socioculturales de la comunidad” (Palacio de Caeiro, 2019: 8).

En este orden de ideas, si nos proponemos como objetivos en este trabajo de investigación determinar el carácter de críptico o no de una sentencia de restricción a la



capacidad psíquica, debemos primero definir cuándo a nuestro criterio estamos frente a un tipo de sentencia redactado en lenguaje opaco.

Los distintos autores que logramos recuperar, y el corpus judicial de sentencias que en este trabajo analizamos nos brindaron un amplio margen de situaciones en las que se encuentran construcciones sintácticas y semánticas que dan cuenta de un documento judicial redactado en lenguaje críptico. A continuación, mencionamos algunos elementos de ellos, clasificados en función de las anomalías que contienen (González Salgado, 2009).

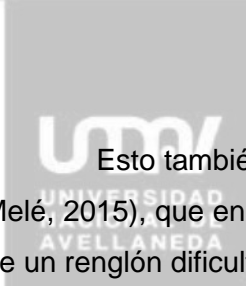
LA REDACCIÓN DESCUIDADA

En muchos documentos judiciales encontramos errores ortográficos y gramaticales, que se plasman en un inconveniente de inteligibilidad por parte del justiciable. Ser descuidado al escribir implica, principalmente, no reparar en la forma en la que se quiere plasmar lo que se intenta decir.

El magistrado, en este sentido, puede contar con excelentes argumentos, no solo técnicos sino también ideológicos (como mencionamos anteriormente) que lo lleven a dictar su resolución, sin embargo, los mismos se ven desdibujados al momento de traducirlo en una sentencia que no respeta los signos de puntuación, que abusa de las faltas ortográficas, o bien modifica el sentido de las palabras por un uso o abuso gramatical.

Es muy común, según algunos autores, que no se utilicen recursos que facilitan la comprensión. De este modo, resulta crucial el uso de los dos puntos en algunos casos, cuando en realidad se omite totalmente la utilización (Fernández Melé, 2015).

Por otro lado, los errores gramaticales o de redacción se complementan con el resto de falencias que más adelante contemplaremos. Sin embargo, pueden ser suplidos por la realización de observaciones utilizando el resaltado en negrita o subrayado.

 Esto también daría por tierra con el abuso de la utilización de paréntesis (Fernández Melé, 2015), que en muchos casos pueden ser omitidos y cuando ocupan generalmente más de un renglón dificultan retomar el hilo conductor de la oración previa a la aclaración.

No obstante lo expuesto anteriormente, entendemos, y lo comprobamos empíricamente en las siguientes páginas, que este tipo de falencias que llevan como consecuencia a la opacidad del discurso jurídico al plasmarse en una sentencia judicial no son tan comunes, sino que se trata de una categoría que ha ido mutando con el avance, principalmente, de las nuevas tecnologías, mediante la incorporación de procesadores de texto con corrección ortográfica automática.

LA REDACCIÓN COMPLICADA

No es ninguna novedad que la redacción de los documentos judiciales es complicada, en el sentido de su construcción semántica. A menudo vemos párrafos que exceden las carillas del documento, u oraciones que ocupan más renglones de lo común.

Ahora bien, lo que resulta incluso más llamativo, en un contexto de cierta pretensión de erudición, es encontrar párrafos increíblemente largos, frases también muy largas, con falta o mal uso de signos de puntuación, que alojan una concatenación ininterrumpida de ideas y razonamientos. Este tipo de redacción -por lo demás, incorrecta- recurre al abuso de gerundios, frases subordinadas y construcciones pasivas. Todo esto convierte a los textos judiciales en piezas muy difíciles y tediosas de leer y obstaculiza su comprensión, incluso, para quienes ejercen defensas técnicas (Barreyro, 2018: 23).

El uso de oraciones subordinadas también se plasma como inconveniente: vemos como constantemente las frases se relacionan con las anteriores, terminando el lector sumergido en un mar de derivaciones entre conceptos, que terminan en una imposibilidad de comprender en una primera lectura el objetivo del mismo. En resumen, a criterio de Montolio y Samaniego (2008), la “redacción complicada” trae consigo los siguientes inconvenientes:

- A- El predominio de estructuras impersonales y pasivas, que refuerzan la distancia jerárquica que existe entre los interlocutores.
- B- La construcción de períodos oracionales excesivamente dilatados.
- C- La abundancia de oraciones subordinadas, encadenadas mediante numerosos incisos, cláusulas absolutas y gerundios, que permiten condensar grandes cantidades de información en una misma proposición.

LA REDACCIÓN CONFUSA

Dentro de este tipo de inconvenientes incluimos no solo la falta de precisión terminológica por parte del magistrado al momento de definir qué es lo que en la sentencia se pretende decir, sino también en recurrir constantemente a conceptos arcaicos o en desuso, como los latinismos, la utilización de vocablos con abreviaturas incomprensibles, o utilizando siglas o ejemplos que no ayudan a clarificar las cosas (González Salgado, 2009).

De este modo, nos encontramos en los documentos judiciales constantemente con “términos en latín o incluso términos surgidos de la deformación de expresiones nacidas en el imperio de antaño, maltratados en la promiscua repetición de boca en boca y luego escritos “como suena” en resoluciones, simples decretos -decisiones rutinarias, que ordenan el proceso, donde no hay expresión de fundamentos- y comunicaciones -mediante cédulas u oficios- como insignia de pertenencia” (Barreyro, 2018: 19).

Para ser claro al momento de comunicar debe ser un imperativo el hecho de que el lenguaje judicial se despoje de estos arcaísmos.

Abandonar modos anticuados, rebuscados, oscuros y complejos es el desafío para magistrados y abogados, así como desechar fórmulas explicativas complicadas, confusas, poco claras, repeticiones y reiteraciones innecesarias, nociones y palabras en latín o arcaísmos, construcciones lingüísticas o sintácticas demasiado extensas, explicaciones meramente formales o procesales, párrafos extendidos,

que desnaturalizan y tornan ininteligible el mensaje de sentencias y resoluciones (Palacio de Caeiro, 2019: 8).

Es necesario para que el lenguaje jurídico sea comprendido por todos, que las palabras y las expresiones que se utilizan no se alejen del lenguaje cotidiano. Con esto, no necesariamente se pierde la precisión que tanto añoran los juristas, sino que, como mencionamos previamente, se puede ser claro sin perder precisión ni caer en ambigüedades.


Por ejemplo, Fernández Melé comenta en su estudio la utilización de recursos discursivos para explicar las palabras complejas. De este modo, la autora recomienda que “cuando deba indefectiblemente utilizarse un término complejo o abstracto, debe explicarse el significado a través de ejemplos prácticos de la vida diaria, comparaciones o el apoyo en imágenes. En la senda opuesta a lo que solemos hacer, es de buena técnica usar siempre el mismo sinónimo; evitar el lenguaje figurado, las metáforas y los proverbios porque generan confusión” (Fernández Melé, 2015: 5).

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

EL COMPONENTE ADICIONAL: LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Todos los puntos que describimos hasta aquí son cruciales al momento de pensar y repensar la forma en la que el lenguaje se produce entre nosotros, y la medida en la que éste es comprendido o no por la sociedad.

Sin embargo, a los efectos de nuestro estudio debemos hacer una breve advertencia, antes de comentar los casos analizados. Al tratarse particularmente de sentencias de restricción a la capacidad, siendo este un proceso en el cual, como mencionamos anteriormente, se encuentra latente la vulneración de los derechos fundamentales, se debe prestar especial atención a los indicadores de redacción que mencionamos, e incluso deben llevarse al límite.

 Tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, el estilo del discurso debe producirse dentro de un texto accesible que motive a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad a su lectura (Fernández Melé, 2015).

Por cuanto, esto se traduce en un imperativo de escribir de modo concreto y directo, cercano al estilo de conversación, tal como lo prescriben las cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales recordamos a continuación.

Regla 58: Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

Regla 59: En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

Regla 60: En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Finalmente, es menester recordar que este tenor en cuanto a la redacción sencilla es receptado por nuestro Código Civil y Comercial, por cuanto prevé en su artículo 31 inciso D que “la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión”

LA PROPUESTA CONCRETA A ANALIZAR

Así las cosas, nos dispusimos a realizar un análisis comparado entre dos grandes núcleos de sentencias judiciales: aquellas que receptan un lenguaje claro y sencillo para el justiciable, y aquellas que a priori no lo hacen.

Los criterios bajo los cuales analizaremos el nivel de cripticidad de las sentencias que traemos a colación se basará en lo determinado por el test de autoevaluación de redacción para jueces realizado en Suecia (Carretero González, 2013) sumado al cumplimiento de las directrices redactadas por Palacio de Caeiro, que resultan la conclusión de su investigación a fin de emplear una sintaxis y estructura sencilla y adecuada sin perder el rigor técnico necesario (Palacio de Caeiro, 2019).

Las Categorías suecas sobre autoevaluación de la redacción judicial, retomadas y recomendadas por Carretero González son las siguientes:

- 1- Adaptación a los destinatarios
- 2- Registro y tono
- 3- Claridad argumentativa del fallo y de los razonamientos del tribunal
- 4- Ayuda al lector (índices, resúmenes, explicaciones de términos especializados)
- 5- Encabezamientos y correspondencia con su contenido
- 6- Cohesión (conectores, subdivisión en párrafos)
- 7- Extensión de las frases
- 8- Léxico y expresiones (lenguaje corriente)
- 9- Ortografía y corrección lingüística
- 10- Diseño gráfico

En tanto, las Directrices elaboradas por Palacio de Caeiro comprenden los siguientes puntos:

- 1- Claridad, precisión, concisión y accesibilidad del mensaje judicial, sin perder rigor técnico

- 2- Léxico, sintaxis y redacción accesibles y concretos
- 3- Párrafos cortos y concretos, evitando el uso de gerundios
- 4- Abandono de ritualismos, modos anticuados, rebuscados, oscuros, complejos, formulas explicativas complicadas, confusas, repeticiones innecesarias, palabras en latín o arcaísmos
- 5- Facilitación de la ubicación de los razonamientos de mayor importancia en los que se fundan las sentencias y resoluciones
- 6- Conocimiento con precisión del significado real y jurídico de las palabras utilizadas
- 7- Evitar el uso de neologismos y palabras no admitidas en el diccionario de la Real Academia Española

Con estas directrices y guías, nos dispusimos a analizar particularmente cada una de las ocho sentencias recopiladas, a fin de determinar la forma en la que la redacción en dichos términos influye en el justiciable, identificando la presencia o ausencia de las características que mencionamos previamente.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

“El lenguaje oscuro, opaco o rebuscado puede ser fruto de la incompetencia o de la falta de preparación; pero también una estrategia porque ¿cómo cuestionar lo que no entendemos?”

(Cortina, 2017: 1)

En miras al punto neurálgico de nuestro estudio, corresponde realizar una breve presentación de las cuatro sentencias seleccionadas que a priori consideramos que no se encuentran redactadas en lenguaje claro y, por otro, las cuatro sentencias análogas en lo que respecta a las temáticas, pero que incurren en redacciones claras.

SENTENCIAS EN LENGUAJE OPACO

Los primeros cuatro casos del análisis planteado denotan formas de redactar y de ordenar la sentencia que provocan en el lector un nivel alto de complejidad al momento de avanzar en su lectura. Así, vemos cómo se genera una dificultad por determinadas razones, ya sea por el orden del relato de la sentencia, la falta de claridad en la etapa dispositiva, o bien por una abstracción total de la situación fáctica particular. Todas tienen como base una plataforma fáctica similar que las agrupa; sin embargo, elegimos estos cuatro casos porque logramos evidenciar, al momento de realizar la selección y el recorte de casos, que se planteaban cuatro situaciones en las que quedaba de manifiesto la trascendental opacidad del lenguaje jurídico.

Como podrá apreciar el lector, cada uno de los casos posee un título sugerente, relacionado con las falencias que la sentencia encuentra en su desarrollo. De este modo, sea por medio de una redacción descuidada, compleja o desacertada, el magistrado de cada una de estas causas contribuyó, quizás hasta de forma inconsciente, al afianzamiento de la cripticidad del derecho.

Caso N° 1: D.B.A. S/ Determinación de la capacidad jurídica

En el primer caso que nos planteamos para analizar, escogimos una sentencia que se corresponde al Juzgado de Familia N° 1 de la localidad de Tigre. En dicha sentencia se ventila la determinación de la capacidad civil de D.B.A., quien padece un retraso mental moderado, por cuanto sus padres solicitan la determinación de la capacidad del mismo, solicitando ser designados como sistema de apoyo.

Si bien el análisis que el juez realiza en la sentencia da cuenta del proceso, en toda la redacción encontramos que el mismo se refiere a la persona que es titular del proceso de determinación de la capacidad como “el causante” o “el causante de autos”, así como también, al referirse a sus padres (en particular a su madre) se remite a la misma como “la suscripta”.

A continuación, se transcriben algunos puntos en los que se da cuenta de esta referencia al titular del proceso, que posteriormente pasaremos a analizar:

*“A fs. 36 se corre el traslado de la pericia aludida en los términos del artículo 626 del CPCC, de la que se notifican a fs. 40 **el causante y la peticionante en autos**, y a fs. 38 la curadora provisoria”* (el resaltado es propio)

*“Establecer que **el causante** se encuentra limitado para el ejercicio de todos los actos jurídicos de disposición y de administración con la salvedad de que sí puede administrar parcialmente un salario y/o beneficio previsional, solo en pequeños montos de dinero, así como efectuar algunas compras para satisfacer sus necesidades básicas”* (el resaltado es propio)

Del caso que nos encontramos analizando se desprende claramente el obstáculo que podría llegar a plantearse frente a la comprensión de la manda judicial. Referirse a la persona como el causante de autos no solo denota una carga emotiva totalmente negativa, puesto que el hecho de “causar” una situación le atribuye en cierto punto la culpa o la responsabilidad del proceso de determinación de la capacidad, el cual no es una responsabilidad de la persona sino que debería actuar como un beneficio por parte de la sociedad para la misma, sino que

también remonta a un modismo y una forma de referirse a los participantes de un proceso judicial anticuado, rebuscado, oscuro y por sobre todo, complejo.

Finalmente, y como corolario del decisorio judicial, el magistrado de la causa determina la capacidad jurídica de B. de una forma totalmente amplia, y por sobre todo ambigua. Al respecto, podemos evidenciar lo dicho remitiéndonos al primer punto de la parte resolutive, en donde el juez menciona:

“Hacer lugar a la acción promovida, a los fines de determinar la capacidad jurídica de B.A.D., hijo de L.M.L. y R.E.D., quien se halla afectado de retraso mental moderado, y se encuentra comprendido en las previsiones de los arts. 32, 43 y ccs. Del CCC y arts. 1, 2, 3 y ccs. De la ley 26657”

Si bien posteriormente el magistrado menciona que se restringen todos los actos de disposición y de administración con algunas excepciones, entendemos que el decisorio no responde a las máximas que establecen claramente nuestro Código Civil y Comercial, así como también la Ley de Salud Mental y el resto de los instrumentos internacionales que ya referimos.

Además, el mero citado de los artículos y la vaga referencia a los concordantes de los mismos requiere necesariamente que la persona, al momento de leer la sentencia deba recurrir a otros instrumentos a fin de terminar de comprender la situación y el párrafo que dispuso sobre su situación y status legal.

Como podemos evidenciar simplemente en este caso, los títulos lo son todo. La forma en la que el juez se dirige a la persona que es titular del proceso de determinación de la capacidad, desde el extremo de tratarla con la calificación de “causante” no solo impone una carga, sino que predispone al lector al momento de comprender el decisorio.

Caso N° 2: B.I.A. S/ Demanda de limitación a la capacidad

El segundo caso que pretendemos analizar en este apartado se remonta al interior de nuestro país, en particular a una sentencia dictada en un Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba.

Lo relevante en el caso que traemos a colación es que, si bien de una lectura profundizada del texto de la sentencia podría llegar a desprenderse cuáles son las limitaciones que provocan que B.I.A. deba transcurrir el proceso de determinación de la capacidad, las mismas se encuentran totalmente dispersas y desordenadas por el documento judicial.

Es decir, deviene evidente que el magistrado en ningún momento se refiere específicamente a las vivencias de B., sino más bien realiza un recorrido doctrinario constante, en donde encontramos párrafos extensos, cargados de doctrina y sin datos que aporten demasiado al caso particular. Lo expuesto podría quedar evidenciado con el siguiente pasaje:

*“La lectura **serena de la cita jurisprudencial me remite al pensamiento del célebre filósofo, historiador de las ideas, psicólogo y teórico social francés, Michel Foucault, quien se refirió al dictamen médico como un dispositivo que puede clasificar a los seres humanos según su patología y deficiencia, lo cual llega a diluir la integridad de la persona, que es opacada y hasta sustituida por aquella condición**”* (el resaltado es propio)

En la cita que traemos a colación podemos dar cuenta de la forma en la que la redacción complicada, imbricada y compleja nada aporta al decisorio judicial. Cabe destacar que en los autos de marras nos encontramos debatiendo la existencia o no de limitaciones a la capacidad civil de una persona, por cuanto la relación que una lectura “serena” de una cita jurisprudencial traiga a colación no aporta demasiado al fondo de la cuestión, mucho menos si tenemos en cuenta el exceso de subordinaciones y adjetivaciones innecesarias.

Continuando en el caso planteado, podríamos denotar en nuestro análisis algunos elementos que dan cuenta de lo referido en el título que le otorgamos a este caso: si bien el lenguaje y la forma de redactar utilizada por el magistrado en su sentencia denotan una

cripticidad digna de evidenciar, en el cuerpo de la sentencia existen indicios de una necesidad de dejar asentada una cercanía al justiciable, por ejemplo, mediante la insólita cita que a continuación transcribimos:


“En primer lugar destaco que he de referirme a lo largo de mi pronunciamiento a l., con el término “persona”, y digo ello pues, redefiniciones semánticas en el campo de la discapacidad -tales como personas con “capacidades diferentes” se anclan en un reconocimiento implícito de una discapacidad innombrable, haciéndonos testigos de la necesidad de negar la discapacidad para aceptar a la persona, destacando una capacidad diferencial y en más que el resto de los mortales”

Por último, resultaría importante destacar dos citas más del documento, en donde se demuestra la utilización de un lenguaje que no resulta asequible y accesible al justiciable.

*“Al valioso aporte efectuado por el órgano interdisciplinario, **aduno aquel otro, obtenido en ocasión de las entrevistas personales a que refiera supra**” [...] “es por ello que **conforme a los elementos a los que de modo sucinto refiera supra**, en cumplimiento de mi deber legal y respetuosa de los derechos que le competen en su condición de persona...” [...] “proyectar una convivencia discontinua que hoy mantiene con su pareja, en una estable y sin intervalos, **en el espacio habitacional en que lo viene haciendo -su hogar-** fue evidenciado como una cuestión central de sus inquietudes...” (el resaltado es propio)*

En los tres pasajes que transcribimos se muestra la forma en la que, en las primeras dos situaciones, el juez aborda el inicio de los conceptos en sus oraciones con palabras complejas, complicadas, caídas en desuso y que solo son utilizadas por aquellos operadores del derecho, y en la última nos encontramos con una aclaración innecesaria de una complejización semántica de la oración: “espacio habitacional” seguramente podría haber sido reemplazado de plano por la palabra “vivienda” o bien como luego lo aclara, por la palabra “hogar”.

En el caso, la disociación doctrinario-fáctica es evidente: pareciera, en cierto punto, que el magistrado pone un mayor interés al momento de redactar la sentencia en recopilar



artículos doctrinarios o investigaciones sobre el tema, que en ponderar la prueba que lo llevará, efectivamente a sus conclusiones y producirá la determinación de la capacidad.

Caso N° 3: A.A.C S/ Insania

Nuestro tercer caso bajo análisis se trata de una sentencia dictada en el año 2016, en un Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Corrientes. En el mismo se ventila la determinación de la capacidad de A. A. C., quien padece un retraso mental grave con incapacidad laboral total y permanente del 85%. Frente a esta situación, devenía necesario designar un curador para que cuide de su persona y lo represente en todos los actos de la vida civil, proponiendo a la madre de este para cumplir tal rol.

Nuevamente, y como ya mencionamos en otros casos, la forma en la que el magistrado se refiere al titular del proceso de determinación de la capacidad encierra una importante carga emotiva, puesto que constantemente se refiere al mismo como “presunto insano”, un término que de por sí da cuenta de una situación que corresponde verificar, pero que lleva a presumir una influencia de una falta de capacidad, lo cual, como dejamos asentado en los párrafos anteriores, se presume inexistente hasta tanto una sentencia judicial así lo determine.

Seguidamente, podríamos adentrarnos en el punto central en el cual consideramos que radica la cripticidad de esta sentencia escogida, teniendo en cuenta el constante abuso de las citas textuales que, en lugar de colaborar en clarificar la situación y el encuadre jurídico del caso, derivan en un párrafo largo e inconcluso, como el que mostramos a continuación.

“Que la normativa vigente limita la declaración de incapacidad a un supuesto de excepción “reemplaza la declaración de incapacidad por la declaración de capacidad restringida, donde la persona conserva su capacidad, pero se la restringe para un acto o ciertos actos determinados, para los cuales se prevé la adopción de una o varias medidas de apoyo. Esto es un cambio fundamental, porque la persona sigue manteniendo su capacidad, con las

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

salvedades que impliquen la restricción para determinados actos, para los cuales contará con apoyo. Y la función del apoyo será la promoción de la autonomía y la asistencia para la toma de decisiones que respondan a sus preferencias (...). Asimismo, a diferencia del Código Derogado, que establecía un modelo de atribución de la capacidad o incapacidad desde un criterio médico, basado en un diagnóstico de la persona, el nuevo Código introduce un criterio interdisciplinario, desde el cual la evaluación será realizada desde una diversidad de disciplinas que exceden y enriquecen el criterio derogado” (ibidem p. 153). Es que, desde el criterio imperante en el Código derogado, en base al cual se formula la demanda originaria y se insiste vigente el nuevo CCC, lo biológico determinaba a lo jurídico, al punto de fusionar o fundir las dimensiones médica y legal de la incapacidad. “la innovación trascendental que aporta la CDPD en la materia, conforme a estándares universales de derechos humanos, consiste en garantizar que ninguna persona sea cuestionada sobre su capacidad jurídica (que obviamente no es capacidad en sentido médico) como consecuencia directa de un diagnóstico de discapacidad. Y para ello resulta imprescindible desligar formalmente la restricción y la limitación de la capacidad de una persona de su enfermedad o discapacidad” (ibidem, p. 179). Se trata nada menos que del paso del modelo de sustitución (paradigmáticamente expuesto en la demanda de este proceso) al modelo de apoyo (art. 12.2 CDPD). “Se obliga, así a dejar de un lado los procedimientos existentes de sustitución de la voluntad (la tutela) y sustituirlos por otros de apoyos, exigiendo en todo caso que las medidas sean de carácter individual, proporcionales y temporales. Es cierto que pueden existir otras interpretaciones de lo dispuesto en el art. 12 de la CDPD, pero difícilmente pueda mantenerse que su tenor amerita, por ejemplo, los procesos de incapacitación” (ROIG, Rafael, Sobre la capacidad, en capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos, ediar, Bs. As., 2012, P. 22)

Como mencionamos previo a la cita en cuestión, podemos evidenciar cómo en un solo párrafo (que ocupa casi una carilla entera) se incorporan varias citas textuales, generando una extensión absolutamente innecesaria y, por sobre todo, perdiendo el hilo conductor de la oración, vacilando entre distintos conceptos.

Sumado a lo expuesto anteriormente, la sentencia que nos encontramos analizando es redundante en cuanto a la plataforma fáctica del caso, como se puede demostrar a continuación.

“Se baña solo, se viste casi sin ayuda, pero con supervisión, colabora con algunas actividades hogareñas, como el orden de sus pertenencias, lavado de sus ropas, barrido del patio, preparación de mate y actividades de jardinería supervisadas. Su diagnóstico es de retraso mental moderado, irreversible. A constancias de la causa surge que el Sr. A, hoy de 32 años de edad, padece retraso mental moderado, lo que no le impide vincularse afectivamente a su familia, compuesta por su hermano y su madre, quienes también padecen afecciones en su salud mental y con quienes convive en Colonia Libertad, Dpto. de Monte Caseros, Corrientes, ni socialmente a nivel comunitario. Realiza las tareas hogareñas e incluso algunos mandados con esquelas, mantiene en orden sus pertenencias, lava sus ropas, barre el patio, prepara mate y realiza actividades de jardinería.” (el resaltado es propio)

Del párrafo anterior se desprende una redundancia lexical clara, en lo que respecta a la mención de las actividades que la persona es capaz de realizar. Este tipo de situaciones generan una complejidad al momento de su lectura, además de extender innecesariamente el largo del texto, perdiéndose el concepto principal: en este supuesto de análisis queda claro lo que abunda, a veces, daña.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Caso N° 4: S.L.A. S/ Determinación de la capacidad

En el capítulo anterior, al establecer algunos criterios de cripticidad o claridad, mencionamos la necesaria cohesión interna que un texto debe tener. Al respecto, nos referimos a la redacción descuidada y a la redacción complicada, atributos negativos de los que puede ser pasible un texto.

Nuestro último caso de redacción en lenguaje críptico incorpora este tipo de redacciones. Sin perjuicio de tratarse de una sentencia breve en comparación con el resto de las que se encuentran bajo análisis, con un total de seis páginas, ello no obsta a que su redacción sea íntegramente críptica.

Al respecto, y sin detenernos en la constante mención y remisión a la doctrina que el magistrado realiza, así como la constante denominación del justiciable como “causante”, término respecto del cual ya referimos su utilización en los casos anteriores, debemos mencionar que esta sentencia del Juzgado Civil de Mendoza en la que se ventila la determinación de la capacidad de S.L.A. adopta una curiosa forma de describir lo producido de un dictamen médico.

Si bien en líneas generales los operadores jurídicos, y en particular al momento de redactar sentencias, acostumbran a utilizar la palabra “que” al comienzo de cada considerando, siguiendo una línea argumentativa a lo largo de toda la sentencia (la cual pierde sentido en grandes extensiones, pero no resulta tema de análisis en este trabajo por sí mismo); en el caso que traemos a colación el magistrado abusó en todo un párrafo del término, repitiéndolo más de diez veces, cuando podría haberlo reemplazado por otros términos o encuadrar dicha redacción en una enumeración.

*“**Que** no presenta alteraciones sensorio-perceptivas. **Que** el pensamiento es pobre y concreto. **Que** el juicio crítico es insuficiente. **Que** la inteligencia se corresponde clínicamente con un cuadro de retraso mental moderado. **Que** no posee antecedentes de trastornos conductuales, si de los afectivos y del sueño. **Que** en cuanto a las actividades de la vida cotidiana; **Que** se viste, se higieniza, se afeita y se alimenta solo. **Que** colabora con las tareas domésticas. **Que** puede prepararse algunos alimentos y lavarse sus prendas. **Que** puede utilizar el teléfono. **Que** no posee lecto escritura ni cálculos matemáticos. **Que** no conoce el valor del dinero. **Que** no puede administrar el dinero. **Que** no puede administrarse solo la medicación en caso de requerirla.” (el resaltado es propio)*

Este tipo de redacciones dificultan, para toda la población y en particular para la persona en situación de vulnerabilidad que es el centro y titular de un proceso de determinación de la capacidad, la comprensión del decisorio judicial, si bien no son parte específica de la resolución, complejizan el entendimiento de los fundamentos de la misma, derivando en una sentencia que pierde su hilo conductor, deja de evidenciar lo central y se aleja de una tutela de la persona en situación de vulnerabilidad.

Como corolario de las cuatro sentencias que hasta este punto hemos analizado se desprende claramente la problemática al momento de comprender que se genera en miras a la claridad de la redacción. Si bien son cuatro supuestos diferentes y presentan diversas falencias o notas características, a la luz de las categorías que en el capítulo anterior delineamos como principios rectores para este trabajo surgen sus deficiencias.

A modo de ejemplo podríamos mencionar que ninguna de las sentencias relatadas cumple con el requisito de adaptación a los destinatarios, ni tampoco incorporan un léxico o expresiones de lenguaje corriente. Además, solo algunas de ellas (mayoritariamente el caso N° 3) adaptan el registro y tono a la persona que es titular del proceso, o desarrolla una claridad argumentativa con sus respectivos razonamientos: el resto de las sentencias divagan en una argumentación que luego los conduce a dictar el fallo en el sentido expuesto.

Además, podemos evidenciar como ninguna de las sentencias abandona los ritualismos, modos anticuados, rebuscados, oscuros, complejos, las formulas explicativas complicadas o confusas, la repetición innecesaria, o las palabras en latín y arcaísmos. Difícilmente entonces, continuando con estas modalidades de redacción se pueda inferir para aquellas personas que poseen una discapacidad psicosocial cuál es la decisión que regirá y modificará sus vidas.

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

Los próximos cuatro casos que analizaremos nos demuestran empíricamente que no todo está perdido. Sin perjuicio de sostener el rigor jurídico, y hasta en algunos casos técnico, que le debe asistir a todo decisorio judicial, los magistrados intervinientes en estos casos optaron por incorporar a la sentencia un apartado redactado en lenguaje claro, en el cual le hacen saber al titular del proceso de determinación de la capacidad, con palabras adecuadas, qué implicancia tiene para ellos lo que allí se establece.

Caso N° 5: L.R. y Otros S/ Protección de personas vulnerables

El siguiente caso que pretendemos analizar en este estudio se circunscribe a una situación compleja que tuvo lugar en la localidad de Mburucuyá, Provincia de Corrientes, en el marco de la emergencia sanitaria producto del Coronavirus (COVID-19), que al momento de escribir estas líneas aún continúa acechando al mundo.

Si bien se trata de una situación especial, puesto que por medio de la causa tramita una situación de vulnerabilidad genérica de una familia con varios hijos, cuyos padres habían fallecido, en particular se presenta el supuesto de que L.R., uno de los hermanos, presentaba alteraciones que lo posicionaban en una situación de vulnerabilidad específica producto de su discapacidad.

Entendiendo la situación, el magistrado que intervino en la causa decide otorgar provisoriamente la representación del titular de este proceso a favor de su hermano.

Lo interesante de este caso radica en la introducción de un apartado en lenguaje claro dirigido no solo a L.R., sino también al resto de los hermanos, a fin de que toda la familia comprenda lo que en sucedía en dichas actuaciones. Para así decidir, el juez menciona que *“merece la pena considerar en la presente la cuestión ligada al real entendimiento del justiciable de lo resuelto, a fin de garantizar la concreción efectiva de las medidas dispuestas,*

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

como así también, el cumplimiento de la finalidad tuitiva que la misma posee. Lo contrario implicaría disponer reglas de conducta abstractas, solo entendibles para quienes poseen conocimientos jurídicos, máxime en este tipo de procesos”

Posteriormente a dicho párrafo, en la parte resolutive de la sentencia el juez agrega “transcribese en los instrumentos de notificación, de forma previa al contenido técnico del presente resolutive el presente texto en lenguaje claro: [...] R.L., por más que sea mayor de edad, va a estar a su cargo. Tiene que cuidarlo y llevarlo al Hospital de Mburucuyá para que los médicos le atiendan. Esos médicos ya saben lo que él tiene y lo van a ayudar. [...] Señora S.F., Señor E.L., Señor J.L., Señor J.A.R., señor M.L. y Señor C.F. les cuento que a partir de hoy R.L., M.D.L., A.A.L. y R.J.L. van a estar a cargo de J.A.R. y ustedes tienen que ayudarlo a cuidarlos, haciendo todo lo posible para que vayan a la escuela todos los días, y al médico cuando necesiten. También tienen que colaborar con las cosas de la casa, tratando de ayudar a su familia a vivir mejor. Todos estos papeles se van a mandar ahora al Juzgado de Santa Rosa, en la Ciudad de Santa Rosa, pero cualquier duda que tengan, pueden venir al Juzgado de Paz de Mburucuyá, que está en la calle General Rodríguez 505”

Lo relevante en lo transcrito radica en la forma en la cual el juez comprende el decisorio judicial.

Pese a determinar que resulta necesario continuar manteniendo la parte dispositiva de la sentencia tal como se redacta históricamente, no descarta, en virtud de la situación particular, un nuevo agregado, en el que se dirige directamente a los ciudadanos, y en particular a L.R., quien posee una discapacidad que de plano le impediría comprender la sentencia en los términos jurídicos complejos en los que se plantea en el resto del escrito técnico.

Caso N° 6: P.M.F. S/ Demanda de limitación a la capacidad

El próximo caso que analizamos incorpora una visión novedosa, puesto que atraviesa la idea del lenguaje claro, hacia el lenguaje llano, en virtud de la discapacidad.

El magistrado de la causa en donde tramita la determinación de la capacidad de P.M.F., de la Ciudad de Villa María, Córdoba, toma la responsabilidad de redactar todo el decisorio judicial en un lenguaje claro, dando cuenta de ello con la utilización de herramientas como los títulos divisorios de secciones extensas, la simplificación de las oraciones, la omisión de citas textuales innecesarias, etc.

Además de esto, entiende que deviene necesario redactar un apartado de la sentencia en formato de lectura fácil. Como mencionamos previamente, la lectura fácil implica una instancia superadora del lenguaje claro, puesto que simplifica específicamente los decisorios teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que le impide comprender al justiciable, pero se incluye dentro del género del lenguaje claro.

Para así decidir, el magistrado menciona que *“de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, existe un mandato y compromiso internacional de promover y proteger la autonomía y la dignidad y plena integración en la sociedad, de las personas con discapacidad. También, según las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, se establece la obligación de los estados de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, bajo un lenguaje simple y directo que evite los tecnicismos, abstracciones y elaboraciones complejas. [...] con tales pautas, me dirigiré en forma personal y directa a P.M.F., con la simplicidad que este caso concreto requiere, para explicarle que significa esta resolución para ella”*

Con esta breve aclaración, el magistrado continúa su resolutorio utilizando herramientas de lenguaje claro, sin perder de vista la habitual e histórica composición de las sentencias judiciales, hasta el párrafo previo al decisorio, en donde incorpora los siguientes puntos:

“Palabras para M.F.P:

- *Buenos días, M. Te explico lo que hicimos en esta carpeta tuya*
- *Esta carpeta está hecha para ver qué es lo mejor para vos, luego del accidente que tuviste*
- *Te fueron a ver varios médicos, una psicóloga y una trabajadora social*
- *Ellos nos informaron las cosas de tu vida de todos los días, que podés hacer sola, y otras cosas para las cuales necesitás la ayuda de otras personas.*
- *Te fuimos a ver el juez, una defensora especial, y la abogada de tu papá, y conversamos con vos*
- *Con todos esos papeles, y otros informes que buscamos, decidimos que es lo mejor para vos, para que estés bien*
- *De los papeles tuyos y de tus cosas más importantes, se va a encargarse tu papá, A.S.P., pero siempre te va a preguntar qué es lo que vos querés.*
- *Vimos que el lugar donde estás viviendo está bien para vos, porque en la casa se te hace difícil atenderte bien.*
- *En el hogar donde vivís te van a dar los remedios, y actividades para que estés bien físicamente*
- *Te van a seguir visitando tus papas, tu hija y tu nieto, y les vamos a recordar que no se olviden de ir a visitarte para ver cómo estás*
- *También les podés decir a ellos que te visiten otras personas*
- *También les podés pedir a ellos las cosas que te gustan o necesitás*
- *En el hogar donde estás, podés seguir haciendo todas las cosas que te gustan, como ver televisión, y hacer manualidades, y otras cosas que tengas ganas de hacer*
- *Si necesitás algo, se lo podés pedir a la gente del hogar, a tu papá y a tus familiares*
- *También si querés podés hablar con una abogada o un abogado, o con el juez, si tenes alguna duda con esta carpeta*
- *Después de un tiempo te van a ver de nuevo los médicos, una psicóloga y una trabajadora social, y el juez, para ver cómo está tu salud”*

Como corolario de este decisorio judicial, el magistrado luego continúa con la redacción en donde dispone hacer lugar a la acción promovida y disponiendo la restricción del

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

ejercicio de la capacidad de M.F.P., sin embargo, y pese a utilizar algunos tecnicismos en su redacción, la cual denota un esfuerzo para mantener un lenguaje claro, el instrumento judicial como tal contiene un valioso aporte para el justiciable, puesto que las palabras dirigidas especialmente a M. le permitirán comprender qué sucedió, resumidamente y sin rodeos, en el trámite judicial del cual es parte principal.

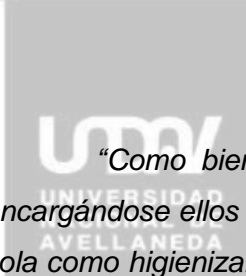
Caso N° 7: L.M.A. y M.F. S/ Proceso de restricción a la capacidad de M.C.D.V.

El instrumento judicial que a continuación pasamos a analizar representa, en cierto punto, una de las mayores expresiones del uso del lenguaje claro a fin de permitir un correcto acceso a la justicia por parte del justiciable.

En esta sentencia L.M.A. y M.F. solicitan la restricción de la capacidad de M.C.D.V., a quien tienen a cargo desde su nacimiento. M. padece un retraso mental moderado y sordera, lo cual le provoca una incapacidad total y permanente superior al 85%, no pudiendo interactuar en la sociedad, encontrándose impedida de velar por su propio bienestar y sus intereses, dependiendo casi totalmente de sus progenitores.

Durante el transcurso de la redacción de la sentencia, el magistrado mantiene la forma y modismos de una sentencia similar a las descriptas en los primeros casos propuestos, sin embargo, rumbo al final del decisorio, menciona que *“como esta resolución que estoy dictando va a afectar directamente la capacidad de C.V.D.M, es que corresponde le explique en un lenguaje claro los efectos que la misma va a tener en su vida diaria”*

Con esta introducción, el juez comienza a desarrollar algunos breves, cortos y sencillos párrafos en los cuales relata lo sucedido en el proceso judicial, valorando todos los considerandos que ya fueron redactados en un lenguaje que podríamos llamar técnico, traduciéndolos en una simplificación clara para que C. pueda comprender qué sucederá con su vida en los próximos tres años, hasta tanto se revise la sentencia dictada, tal como lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.

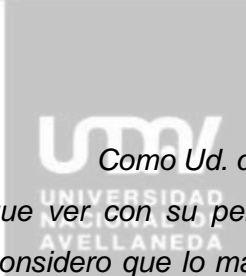

“Como bien dijo cuando vino al juzgado, Ud. vive con sus padres y sus hijos, encargándose ellos de todo lo que Ud. necesita, ya que, si bien hay muchas cosas que hace sola como higienizarse, limpiar la casa, cuidar a sus hijos, etc. Ud. necesita la ayuda de sus padres para aquellas que no puede hacer sola, esto es lo que significa que tiene algunas "restricciones en tu capacidad jurídica".

Por lo cual serán sus padres quienes la ayudarán con la administración del dinero, como Ud. dijo, le cuesta un poco manejar el dinero y no le gusta salir de su casa. Por lo cual serán ellos los encargados de cobrar el dinero de las asignaciones y la pensión y la ayudarán a administrar el mismo, encontrándose facultados a realizar todos los trámites. De estos gastos su hermano, va a informar y presentar los comprobantes una vez por año al Juzgado para que controlemos en que se gasta su dinero.

Como es Ud. quien se encarga del cuidado de sus hijos, sus padres la van ayudar, llevándolo a la escuela al mayorcito y asistiendo a los actos y realizar trámites, por el mismo miedo que le genera a Ud, el contacto con la gente, por todo ello que voy a autorizarlos a realizar las gestiones necesarias en relación con los niños en la escuela, a gestionar y cobrar los beneficios sociales que por los mismos correspondan, como ser, por ejemplo, la Asignación Universal por hijo.

En cuanto a lo que tenga que ver con la salud de sus hijos, por ejemplo, cuando los tengan que operar, los médicos deberán explicarle en un lenguaje claro que Ud. pueda entender qué tratamiento o cirugía debe hacerse al niño, para que de esta forma Ud. pueda autorizar la práctica médica con la ayuda de sus padres. En caso que no se pongan de acuerdo seré yo la que decidirá, siempre teniendo en cuenta la sugerencia médica y Jo que sea mejor para sus hijos

Como bien dijo su mamá a Ud. a veces se le dificulta la tarea de cuidar a sus hijos, por eso es conveniente que vaya al COF de la Municipalidad de Tartagal. ahí hay psicólogos, nutricionistas, trabajadores sociales, que la pueden ayudar y explicarles los cuidados que sus hijos necesitan.

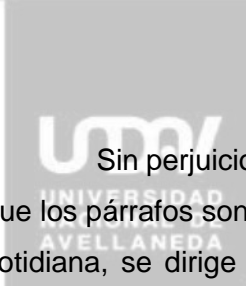

Como Ud. dijo en audiencia, son sus padres, quienes se ocupan de todo lo que tenga que ver con su persona, no realizando Ud. ninguna actividad sin ellos, por eso es que considero que lo más conveniente por ahora, es que sean sus padres de manera indistinta quienes realicen las gestiones y trámites que sean necesarios para que Ud. pueda contar con algún beneficio.

En cuanto a votar; su mamá dijo que ella la llevaba a veces y le decía a quien tenía que votar, por ello para Ud. no será una obligación y podrá hacerlo, si es su deseo, serán sus padres, quienes deberán explicarle quienes son los candidatos que se presentan, la lista en la que están, explicándole el procedimiento del voto y pudiendo acompañarlo a la mesa y al cuarto oscuro para votar, en caso de ser necesario. Lo que si no va a poder hacer por el momento y hasta que se cliente con nuevos informes, es postularse como candidato o ser autoridad de mesa.

cuanto a lo que tenga que ver con su salud, y sus derechos sexuales y reproductivos, Ud. podrá decir libremente el método anticonceptivo que quiera utilizar y si quiere tener más hijos. Para que pueda tomar esa decisión, sus padres deberán acompañarla y ayudarla a obtener información, debiendo siempre el personal del hospital o médico al que recurra, explicarles en forma clara y sencilla cuáles son sus opciones para que sea Ud. quien decida sobre la base de lo que se le está diciendo.

Si Ud. en algún momento conoce a alguien y quiere casarse, se va a necesitar que se presenten al Juzgado y pidan una autorización judicial, así se pedirá informes al psicólogo, psiquiatra y a los Lic. en trabajo social, para que los mismos digan si es que Ud. está en condiciones o no de poder casarse, y si comprende la importancia de su decisión

Esto que le vengo diciendo se puede ir modificando, ya que cada tres años vamos a pedir nuevos informes y será citada nuevamente por el Juzgado para que charlemos y pueda ver cómo es su evolución, como así también que otras cosas puede hacer, puede pedir al Juzgado o conversarlo con algún abogado para que la aconseje para hacer ese pedido u otro, como también cambiar de apoyo si es lo que desea.”



Sin perjuicio de la extensión genérica de las líneas dirigidas a C., podemos evidenciar que los párrafos son simples, cortos y sin rodeos. El magistrado incorpora palabras de la vida cotidiana, se dirige directamente al justiciable y elimina todo aquel tecnicismo que no sea imprescindible.

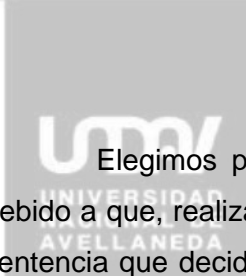
En suma a lo expuesto, si nos detenemos en la redacción de cada uno de ellos, podemos denotar la simplificación que el magistrado realiza: aborda en cada párrafo un solo tema, que da cuenta de alguna etapa o temática del proceso judicial, introduce el tema y cierra brindando la respuesta jurídica.

Así, no solo se permite una correcta comprensión por parte de los padres de C. del decisorio judicial (dado que ellos también podrán informarse sin necesidad de una “traducción” de lo sucedido en el juicio) sino que también ella podrá comprender, en los términos de su situación de vulnerabilidad, lo que sucedió en ese proceso.

Caso N° 8: C.V.F. – C.A.F. S/ Demanda de limitación a la capacidad

En algunos estudios previos al que hoy nos convoca se ha utilizado la idea de “sentencia modelo” para definir a todo aquel documento que cumple con determinados estándares deseables para el resto.

Este término es acuñado por Carmen de Cucco Alconada en su manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro, y también es mencionado por la Dra. Ángeles Baliero de Burundarena en su texto *“Una sentencia modelo en materia de determinación de la capacidad jurídica”* en donde comenta los aportes que el fallo de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia trae a colación respecto de la determinación específica de los actos que se restringen, al revisar la sentencia que determinaba la capacidad de R.A.L., respecto del cual nos referimos al momento de realizar nuestra revisión bibliográfica.



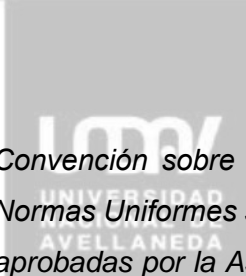
Elegimos para analizar nuestro último caso de este trabajo el título mencionado debido a que, realizando un paralelismo con la temática comentada en el párrafo anterior, la sentencia que decide sobre la determinación de la capacidad de C.V.F. y C.A.F. podría ser entendida como un modelo en cuanto a las pautas de utilización de lenguaje claro al momento de comunicar un decisorio judicial.

Previo a todo, debemos tener en cuenta que el fallo en cuestión incorpora una plataforma fáctica en la que dos hermanos, C.V.F y C.A.F. se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivado de la discapacidad que poseen, por lo que sus padres solicitan al Juzgado de Villa Cura Brochero (Córdoba) que determine la capacidad de los mismos y los designe como sistema de apoyo.

En particular, C.V.F. presentaba malformaciones neurológicas congénitas con idiocia de Cri Du Chat o síndrome de Cri Du Chat, lo que determina una discapacidad psicofísica del 100% y una total dependencia de terceros para el desenvolvimiento de cualquier actividad o satisfacción de necesidad básica cotidiana; mientras que C.A.F, amén de padecer de la enfermedad psiquiátrica desde su nacimiento, su afección no posee la gravedad con la que ha afectado a su hermano, no obstante, resulta también de carácter permanente.

En el decisorio judicial, el juez releva la situación del caso y redacta la sentencia en un lenguaje que se aleja en cierto punto del criptolenguaje. Sin embargo, decide dedicar una parte específica, bastante breve, a los titulares del proceso de determinación de la capacidad: C.V.F. y C.A.F.

“Si bien se encuentra definida la cuestión de fondo, en razón de la posibilidad de comprensión que se ha advertido en A. F. C. y siguiendo acertada doctrina local, entiendo necesario incluir en la presente resolución un apartado en lenguaje llano para que pueda ser transmitido al interesado. Esta exigencia deriva de los Tratados Internacionales que la Argentina se ha comprometido a respetar, en donde se establece que la comunicación hacia las personas con discapacidad debe incluir un lenguaje de fácil acceso, que se adecuará a las posibilidades del afectado, pudiendo importar la visualización de textos u otros medios o formatos útiles para la efectiva y directa comprensión de la resolución dictada (art. 2 de la


“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, art. 5 inc. b de las “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” -aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en sesión de fecha 04/03/1994-, y Regla 8 de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”). Además, ello contribuye a afianzar la autonomía y la dignidad de uno de los destinatarios de este proceso, que por su posibilidad de entendimiento, merece recibir del Estado, representado por el Poder Judicial, una respuesta directa y comprensible de su situación y de la trascendental decisión adoptada en cuanto a su persona.”

Del párrafo que transcribimos se desprende una idea interesante, que planteamos a lo largo de este trabajo como criterio para abordar cualquier tipo de análisis referido al uso del lenguaje por parte de los jueces: el deber que estos tienen, como operadores del derecho y representantes del poder judicial, de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas y, en particular respecto de este punto, de consolidar la necesidad de obtener una decisión fundada, que garantice la tutela judicial efectiva del titular del proceso.

Para así decidir, el juez de la causa agrega un párrafo relativamente breve, en el que resume acertadamente los principales hitos de la causa, y las consecuencias que tendrá a futuro:

“Por eso, estas palabras son para vos A.: En el juicio que dijiste que conocías y que empezó tu hermana E., se preguntó a muchas personas que saben, qué era lo mejor para vos y tu hermano V. Y se tuvo muy en cuenta tu opinión, lo que dijistes cuando fuistes a ver al Juez a Tribunales. Por eso, se decidió que tu hermano V. siga en el geriátrico en donde está, para que los médicos y las enfermeras puedan cuidarlo y darle todo lo que necesite. Vos podés ir a visitarlo cuando quieras y si te dan permisos los médicos. A los dos los va cuidar E., como pedistes. E. se va encargar de los papeles y de las cosas más importantes, pero siempre te va a preguntar primero qué es lo que vos quieres. Vas a poder hacer todo lo que te guste, como usar la ropa que vos quieres, cuidar la huerta y las gallinas, ver noticieros y documentales, y otras cosas que te den ganas de hacer. También si quieres podes pedir hablar con una abogada o un abogado, o con el juez, si tenés alguna duda con lo que te estoy explicando. Después de un tiempo vas a volver de nuevo a ver al juez y los médicos te van a revisar a vos

y a tu hermano, para ver cómo están de salud y para que nos digas cómo estás y qué necesitan.”

Afirmamos al comienzo del análisis de este caso que el mismo resultaba un modelo puesto que, a partir de la comparación con el resto de los decisorios traídos a colación, encontramos que este último coadyuva en mayor manera a la comprensión por parte del titular del proceso de restricción de la capacidad de la sentencia.

A fin de mencionar algunos puntos, podemos evidenciar en este breve párrafo como el juez se dirige con un lenguaje coloquial, en oraciones breves, utilizando incluso palabras o expresiones comunes en la oralidad.

Finalizando este análisis nos encontramos con un instrumento judicial que, sin sacrificar el rigor técnico, logra ser claro, hacerse entender por parte del titular del proceso de determinación de la capacidad, así como también garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de C.V.F. y C.A.F.

Como se pudo apreciar hasta este punto, este segundo grupo de sentencias marcan claramente una diferencia tajante con el resto. Como podrá apreciarse en las tablas 1 y 2 que se acompañan en este trabajo, las sentencias 5 a 8 son las que en mayor medida cumplimentan con los requisitos y categorías que determinamos para realizar este análisis. Se trata, en estos casos, de sentencias adaptadas a los destinatarios: sentencias “a medida”, que tienen en cuenta la situación de vulnerabilidad, y que reconocen que no todos somos iguales ante la ley, por lo que resulta necesario colaborar con el futuro lector de la sentencia, adaptando el registro y tono para facilitar su comprensión.

En oposición a las sentencias anteriormente reseñadas, se trata de casos en los que los jueces redactan sus decisorios con claridad, precisión, concisión y buscando la mayor accesibilidad del mensaje judicial, desde ya sin perder el rigor técnico que merecen, aunque manteniendo un léxico y una sintaxis adecuada al caso. Se trata de piezas judiciales que abandonan los ritualismos, modos anticuados, rebuscados, oscuros, complejos, o las fórmulas que pretendan explicar estas cuestiones complejas confusa.

“Sin el lenguaje claro y llano en determinados sectores no existen sociedades democráticas, trenzadas sobre el tejido de la isegoría, la isonomía y el diálogo simétrico, menos aún un desarrollo sostenible. Podríamos dar a este tiempo un nombre que ojalá fuera bien merecido. Sería una Nueva Ilustración, una nueva aufklärung, dispuesta a extender la claridad de las luces a cuantas propuestas orales o escritas afecten a las personas a través de un inteligible uso público de la razón, de forma que puedan comprenderlas y aceptarlas o rechazarlas, como también ofrecer otras distintas.”

(Cortina, 2017: 3)

LO QUE EL CRIPTOLENGUAJE NOS DEJÓ

Las páginas que desarrollamos hasta este punto dan cuenta de lo planteado en la introducción de este trabajo: el derecho, al contrario de lo pretendido históricamente por algunos doctrinarios, no resulta una ciencia exacta. Como práctica social discursiva se encuentra sujeta a constantes cambios y mutaciones.

La realidad nos demuestra que es incluso deseable que el ordenamiento jurídico vigente, y la forma de hacer derecho como acción en sí misma se encuentren sujetos a cambios. En una sociedad polarizada, globalizada y atravesada por nuevas tecnologías de información y comunicación, en donde las fuentes del conocimiento se encuentran al alcance de todos en cualquier momento, no parece coherente ni aceptable que el derecho solo sea conocido y comprendido por un escaso número de personas, sólo porque algunos de sus principales operadores se empeñen en reservarlo tras un blindaje hecho de palabras.

Bajo esta premisa anclamos nuestro trabajo de análisis. Dejamos de lado la vieja y gastada respuesta a las cuestiones que se resumiría en un “esto siempre se hizo así”.

Principalmente debido a que las costumbres como tales responden a una determinada configuración social de la realidad y, por lo tanto, se encuentran sujetas a las mutaciones propias de cada tiempo.


Al comienzo de este trabajo de investigación nos planteamos una premisa y un interrogante. Buscamos, a lo largo de estas páginas, identificar la forma en la que el lenguaje claro colabora a la comprensión de la sentencia judicial que decide, ni más ni menos, sobre la vida de las personas y la forma de ejercer sus derechos.

Elegimos, para profundizar nuestra hipótesis de análisis, un supuesto específico en el universo jurídico que consideramos como punto neurálgico en donde la comprensión del derecho se convierte en un estándar necesario. Así, pudimos analizar cómo interactúa y qué aportes trae aparejados la incorporación del lenguaje claro a las sentencias en las que se decide la determinación de la capacidad de las personas.

El trabajo resultaba sumamente complejo, puesto que se trata de situaciones delicadas, en las cuales la tutela judicial efectiva entra en juego con el ejercicio concreto de cada uno de los derechos de la persona en situación de vulnerabilidad.

Sin duda todos los casos que presentamos y analizamos en el capítulo anterior tienen algo en común: se trata, en los ocho supuestos, de personas en situación de vulnerabilidad, que poseen una discapacidad, por ende, una barrera que a priori no los ubica en pie de igualdad con el resto de las personas.

Desde ese punto de partida, siendo todos casos similares, pudimos evidenciar la postura que los magistrados tomaron frente a ese proceso: mientras que en los primeros cuatro casos la relación con el justiciable es mucho más distante, e incluso en algunos casos ni siquiera existe una relación entre la sentencia y la plataforma fáctica, en los últimos cuatro casos que analizamos el rol del juez en el proceso es mucho más activo, incorporándose como parte de la solución de la situación de vulnerabilidad, asumiendo la existencia de una desigualdad material, y tomando las medidas necesarias para subsanarla.

 Por ello sostenemos entonces que el lenguaje claro es el punto de partida en los casos complejos de situaciones de vulnerabilidad como son los de discapacidad. En base a ese punto de partida, el magistrado interviniente tiene el deber y la responsabilidad de tomar todos los recaudos necesarios, en virtud de la normativa existente, para procurar un correcto entendimiento de la manda judicial.

Sin embargo, del análisis realizado, logramos extraer datos que se plasmaron en las páginas precedentes, los cuales dan cuenta de dos extremos: por un lado, (1) las construcciones jurídicas que se continúan esbozando en un lenguaje críptico, opaco y cerrado, dirigido solo a algunos pocos que lo comprenden, y por otro, (2) aquellas nuevas incorporaciones que dan cuenta de la existencia de una desigualdad y, en lugar de invisibilizarla, pretenden tomar acciones positivas a fin de evitar su propagación.

Del análisis de los casos planteados surge que aquellas sentencias que incorporan un apartado en lenguaje claro al momento de dictar su parte resolutive otorgaran al titular del proceso de determinación de la capacidad una nueva herramienta para acercarlo a la justicia y abrirle las puertas al conocimiento de la ley.

Si bien no se trata de una redacción elaborada íntegramente en lenguaje claro, dedicar específicamente un apartado al titular del proceso implica no solo un acercamiento, sino también denota un rol docente en el magistrado que escapa del estatus establecido.

Los primeros cuatro casos dan cuenta de una situación que ya habría sido referida por De Cucco Alconada al señalar que *creemos que usar más palabras que las necesarias vuelve más académico el discurso y perdemos de vista que los textos muy elaborados, rebuscados o adornados son difíciles de sobrellevar. Preocupados en exceso por ser precisos nos extendemos tanto que lo que conseguimos es ambigüedad, desorden y complejidad.* (De Cucco Alconada, 2020: 13)

Si bien nuestro análisis es cualitativo, los resultados se encuentran a la vista y podrían ser traducidos en las tablas N° 1 y 2, en donde si colocamos las ocho sentencias analizadas e intentamos filtrarlas tras el tamiz de las categorías suecas o las directrices de Palacio de

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA


Caeiro que mencionamos en los capítulos anteriores, aquellas sentencias que cumplen con la mayor cantidad de dichas categorías o directrices son las que a priori determinamos que se encuentran redactadas en lenguaje claro.

Mientras tanto, las primeras cuatro sentencias, las que podríamos situar en el bloque de aquellas que se encuentran redactadas en lenguaje opaco o críptico, no obtendrían la misma cantidad de categorías o directrices cumplidas. Sin perjuicio de que se trata de un análisis objetivo de utilización del lenguaje y de redacción, no debemos perder de vista la finalidad ulterior de este análisis. Al momento de redactar un documento judicial, la responsabilidad primaria del magistrado debe ser lograr que quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad deje de estarlo.

En los casos en los que se denota un exceso de incorporación doctrinaria, un abuso de las citas textuales, o incluso referencias al justiciable que otorgan connotaciones negativas, lejos de una contribución a la comprensión de la manda judicial, lo que se genera es un alejamiento de la persona del sistema judicial, requiriendo necesariamente un abogado para traducir el conjunto de palabras que determinará el destino de su vida.

Otra situación que se extrae de la comparativa de los dos grupos de sentencias que analizamos radica en el destinatario de la sentencia. Mientras en los primeros cuatro casos el magistrado parece encontrarse más preocupado por hacerse entender por los abogados, o por sus superiores en virtud de una posible apelación, los casos que mencionamos que se encuentran en lenguaje claro dan cuenta de un magistrado que en todo momento cuenta con la premisa de dirigirse al justiciable como principal destinatario del decisorio judicial.

Las implicancias de nuestras conclusiones y planteos se refieren a la forma en la que el lenguaje jurídico técnico y específico es introducido en el decisorio judicial y de modo alguno significa que en las sentencias deba obviarse el lenguaje jurídico en tanto, tal como lo señalan algunos autores, es parte de nuestra disciplina e incluso resulta necesario al momento de precisar algunas situaciones fácticas o condiciones de la persona frente a la ley.




Como último punto que se desprende del análisis planteado en los capítulos anteriores de este trabajo, deviene necesario establecer algunas recomendaciones que surgen de la lectura, análisis y comparación de los casos planteados, que también podrían ser de utilidad al momento de avanzar en la implementación del lenguaje claro en los instrumentos judiciales.

A partir de los dos extremos que pudimos identificar y contrastar, llegamos a concluir nuestro trabajo con algunas recomendaciones que podrían incorporarse para fortalecer la redacción de todas las sentencias y a nuestro entender se tornan imprescindibles cuando se trata de sentencias en las que se determina la capacidad de ejercer actos de administración y disposición de las personas.

En primer lugar, y no siendo redundante sólo por su constante mención, debemos subrayar que el lenguaje claro es el punto de partida. Cualquier expresión del derecho debe tener como función llegar en la mejor forma posible a los famosos *legos*, es decir, a aquellos que no lo conocen. Y del análisis realizado se desprende que las sentencias en las cuales, además de incorporarse un lenguaje claro, se dirigen con herramientas coloquiales al justiciable, contribuye definitivamente a la comprensión del decisorio.

En segundo término, deviene necesario mencionar que los elementos como la redacción cuidada y planificada son el punto basal para cualquier decisorio judicial en lenguaje claro. En los casos que analizamos encontramos sentencias judiciales que decidían sobre la capacidad de obrar y disponer de las personas que corrían constantemente el eje del debate a otros instrumentos jurídicos. El instrumento judicial debe encontrarse, como vimos en los últimos casos, planificado de forma tal que su primera lectura permita comprender claramente la decisión final.

En tercer lugar, corresponde referirse a la cuestión gramatical y sintáctica. Sin perjuicio de que nuestro trabajo se centra en el rol que el lenguaje claro tiene en el derecho, el lenguaje se expresa mediante una correcta gramática y sintaxis. La redacción de sentencias judiciales en las que abundan los párrafos en voz pasiva y con oraciones subordinadas generan en el justiciable la necesidad de releer en varias oportunidades el decisorio para



comprender su esencia, máxime teniendo en cuenta el carácter de situación de vulnerabilidad de los casos que analizamos en este trabajo.

En cuarto lugar, se encuentra el debate relativo a la extensión de la sentencia judicial. Los autores que revisamos en nuestros estudios antecedentes ya tienen hartamente dicho que se puede ser claro sin perder precisión.

En consonancia y del análisis de los casos elegidos, también concluimos que se puede ser claro sin extenderse innecesariamente incorporando datos que nada aportan al decisorio final. Por último y quizás lo más relevante, la redacción jurídica debe encontrarse centrada en el destinatario principal y final al que debe dirigirse que es el justiciable. Sin perjuicio de incorporar elementos que permitan eventualmente al resto de los operadores jurídicos la continuidad del trabajo interpretativo, existen determinados componentes en los decisorios, como sin duda los fundamentos principales y la parte resolutive de las sentencias finales, que deben encontrarse explicados sin rodeos al justiciable, puesto que regirán su vida a partir de su dictado, constituyendo un mínimo necesario que no excluye tener enterado al titular del derecho -también de forma entendible- sobre los pasos intermedios que pudiesen afectarlo sustancialmente en su posición procesal durante todo el trámite de la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, el breve estudio que pretendimos realizar nos otorga, como principal reflexión a puntualizar, dos escenarios a futuro posibles. En primer lugar, advertimos un escenario de continuidad en la invisibilización, en el cual el lenguaje jurídico continuaría “ganando la partida”, en detrimento de las grandes mayorías que no comprenden el derecho con esos términos, con magistrados dedicados a redactar solo para aquellos que mantienen y sostienen el statu quo establecido, y sin aportes o señales relevantes que permitan modificaciones en favor del justiciable.

El segundo escenario, mucho más deseable por supuesto, se presenta como continuidad de las nuevas construcciones jurídicas que analizamos en estas páginas. En contraste con los textos jurídicos redactados en lenguaje críptico y opaco, las sentencias que al menos incorporan una parte del decisorio dedicada específicamente al justiciable, en un lenguaje claro y asequible para su comprensión, se presentan como un futuro que, de

continuar y fortalecerse, podría dar lugar a un nuevo modo de pensar el derecho, el cual, sin lugar a dudas, deviene mucho más representativo de los intereses de las grandes mayorías, tutelando y garantizando con mayor seguridad los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Sin duda la redacción en lenguaje claro no bastará para lograr cerrar la amplísima brecha existente entre la justicia y aquellas personas que poseen alguna discapacidad y por ella se encuentra en situación de vulnerabilidad, sin embargo, y como mencionamos en los párrafos precedentes, constituye un punto de partida para avanzar en un mejor entendimiento de nuestro histórico e instalado criptolenguaje judicial, en pos de una sociedad más justa y equitativa.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

TABLA N° 1 – CATEGORÍAS SUECAS DE ESCRITURA JUDICIAL

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EN VIRTUD DE LAS CATEGORÍAS SUECAS DE ESCRITURA JUDICIAL								
CATEGORÍA	CASO 1	CASO 2	CASO 3	CASO 4	CASO 5	CASO 6	CASO 7	CASO 8
Adaptación a los destinatarios					X	X	X	X
Adaptación de registro y tono			X		X	X	X	X
Claridad argumentativa del fallo y de los razonamientos del tribunal			X		X	X	X	X
Ayuda al lector (índices, resúmenes, explicaciones de términos especializados)		X			X	X	X	X
Encabezamientos y correspondencia con su contenido		X			X	X		
Cohesión (conectores, subdivisión en párrafos)					X	X	X	X
Extensión corta de las frases	X					X		X
Léxico y expresiones (lenguaje corriente)					X	X	X	X
Ortografía y corrección lingüística	X	X	X				X	X
Diseño gráfico								

TABLA N° 2 – DIRECTRICES SOBRE ESCRITURA EN LENGUAJE CLARO

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EN VIRTUD DE LAS DIRECTRICES DE PALACIO DE CAEIRO								
	CASO 1	CASO 2	CASO 3	CASO 4	CASO 5	CASO 6	CASO 7	CASO 8
Claridad, precisión, concisión y accesibilidad del mensaje judicial, sin perder rigor técnico					X	X	X	X
Léxico, sintaxis y redacción accesibles y concretos		X			X	X	X	X
Párrafos cortos y concretos, evitando el uso de gerundios	X					X		X
Abandono de ritualismos, modos anticuados, rebuscados, oscuros, complejos, formulas explicativas complicadas, confusas, repeticiones innecesarias, palabras en latín o arcaísmos					X	X	X	X
Facilitación de la ubicación de los razonamientos de mayor importancia en los que se fundan las sentencias y resoluciones		X			X	X		
Conocimiento con precisión del significado real y jurídico de las palabras utilizadas					X	X	X	X
Evitar el uso de neologismos y palabras no admitidas en el diccionario de la Real Academia Española				X	X	X	X	

"D.B.A. S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA"

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	D. B. A.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO DE FAMILIA N° 1 – TIGRE
FECHA	6 DE MARZO DEL 2017
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE OPACO
OTROS DATOS	EXPEDIENTE N° TG-3335/2016

DESCRIPCIÓN DEL CASO

B padece un retraso mental moderado. L. M. L. pide la determinación de la capacidad de su hijo, solicitando ser designada como sistema de apoyo.

“B. I. A. S/ DEMANDA DE LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	B. I. A.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO CC 24 - CÓRDOBA
FECHA	19 DE OCTUBRE DE 2018
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE OPACO
OTROS DATOS	EXPEDIENTE N° 3866738

DESCRIPCIÓN DEL CASO

No surge de la lectura de la sentencia específicamente cuales son los padecimientos de B. Sin perjuicio de ello, se tramita su determinación de la capacidad cerrando con un instrumento que en las primeras diecisiete hojas de redacción no menciona los pormenores de la causa, solo trabaja en torno a idas y vueltas doctrinarias y jurisprudenciales

“A. A. C. S/ INSANIA”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	A. A. C.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 4° DE CORRIENTES
FECHA	22 DE FEBRERO DE 2016
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE OPACO
OTROS DATOS	EXPEDIENTE N° 4218/2013

DESCRIPCIÓN DEL CASO

A. A. C. padece un retraso mental grave con incapacidad laboral total y permanente del 85%, por lo que se hacía necesario designar un curador para que cuide su persona y lo represente en todos los actos de la vida civil.

“S. L. A. S/ DETERMINACIÓN DE INCAPACIDAD”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	S. L. A.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO CIVIL DE MENDOZA
FECHA	6 DE ABRIL DE 2016
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE OPACO
OTROS DATOS	EXPEDIENTE N° 651/14/3FLH

DESCRIPCIÓN DEL CASO

La Titular de la Tercer Asesoría de Menores e Incapaces de Mendoza promueve la acción por determinación de medidas de apoyo y salvaguarda en beneficio de S.L.A., solicitando que en caso de corroborarse la enfermedad que se denuncia y las limitaciones que posee se disponga la incapacidad, inhabilitación y/o las medidas de apoyo apropiadas de acuerdo a las particularidades del caso y circunstancias fácticas.

“L. R. Y OTROS S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS VULNERABLES”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	L. R.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO DE PAZ DE MBURUCUYÁ (CORRIENTES)
FECHA	4 DE JUNIO DE 2020
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE CLARO
OTROS DATOS	EXPEDIENTE N° Z09 10007/20

DESCRIPCIÓN DEL CASO

L.R. no habla, le dan de comer, no como solo, puede caminar. Sus padres fallecieron, haciéndose cargo entre todos los convivientes del hogar. Se hallaba en situación de abandono al momento de iniciar los presentes actuados, en donde interviene el Juzgado en cuestión para resguardar la integridad psicofísica del mismo, y posteriormente también advierten que el resto de su familia también se encontraría en situación de vulnerabilidad.

“P. M. F. S/ DEMANDA DE LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	P. M. F.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE VILLA MARÍA (CÓRDOBA)
FECHA	12 DE MAYO DE 2017
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE CLARO
OTROS DATOS	

DESCRIPCIÓN DEL CASO

A. S. P y A. F. y solicitan la declaración de incapacidad de su hija M. F. P. Refieren que su hija padece F07, secuelear a traumatismo craneoencefalico, deterioro cognitivo con cambios conductuales y deterioro motor, como lo acreditan a primera vista con los dos certificados médicos (art. 830 del Cod Proc.) que acompañan. Dicen que su hija, en consecuencia, tiene limitada su capacidad, encontrándose imposibilitada para realizar tareas laborales habituales y siendo dependiente de terceros para las actividades de la vida diaria.

“L. M. A. Y M. F. S/ PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD DE M. C. D. V.”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	C. V. D. M.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO CIVIL DE PERSONAS Y FAMILIA DE TARTAGAL N° 2 (SALTA)
FECHA	8 DE MARZO DE 2018
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE CLARO
OTROS DATOS	EXPEDIENTE N° 16061/16

DESCRIPCIÓN DEL CASO

L. M. A y M. F. solicitan la restricción de la capacidad de M. C. D. V., a quien tienen a cargo desde su nacimiento, quien padece retraso mental y sordera lo cual le provoca una incapacidad total y permanente superior al 85%, no pudiendo interactuar en la sociedad encontrándose impedida de velar por su propio bienestar y sus intereses dependiendo casi totalmente de sus progenitores, por lo cual solicitan se los nombre como sus curadores facultándolo a gestionar y percibir la pensión graciable.

“C. V. F. – C. A. F. S/ DEMANDA DE LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD”

DATOS DE LA CAUSA

INICIALES DE LA PERSONA	V. F. C. / A. F. C.
ORGANISMO ANTE EL CUAL TRAMITÓ	JUZGADO EN LO CIVIL DE VILLA CURA BROCHERO (CÓRDOBA)
FECHA	26 DE JULIO DE 2017
GRUPO DE CASOS AL QUE PERTENECE	LENGUAJE CLARO
OTROS DATOS	SENTENCIA N° 121/2017

DESCRIPCIÓN DEL CASO

V. F. C. presenta malformaciones neurológicas congénitas con idiocia de Cri Du Chat o síndrome de Cri Du Chat, lo que determina una discapacidad psicofísica del 100% (cien por ciento) y una total dependencia de terceros para el desenvolvimiento de cualquier actividad o satisfacción de necesidad básica cotidiana, actualmente internado en la clínica P. de C., de la localidad de T., tal como resulta de los certificados médicos de discapacidad expedidos con fecha 04/09/2013 y 20/12/2013.

En relación a C.A.F, sin duda y no obstante de también padecer de enfermedad psiquiátrica desde su nacimiento, de las constancias obrantes se infiere que su afección no posee la gravedad con la que ha afectado a su hermano, no obstante resulta también de carácter permanente.

Aseff, L (1998) La teoría crítica en la argentina. En Revista DOXA. 21 (2), 21-32.

Baliero de Burundarena, Á (2017). Una sentencia modelo en materia de determinación de la capacidad jurídica. En Lorenzetti, R. *Actualización del Código Civil y Comercial Comentado*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni.

Barreyro, M. V. (2018) El Lenguaje de Tribunales Como Condicionante del Ejercicio del Derecho de Defensa y Obstáculo al Control Ciudadano: Un análisis a la luz de las Reglas de Brasilia y propuesta para un servicio de justicia que comunique (realmente) sus decisiones. Trabajo Final Integrador, Especialización en Magistratura: UNLAM, ESJ

Bayo Delgado, J. (1996). La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial. *Revista de Lengua i Dret*, 25, 51-72.

Bernardini, L (2017) Justicia sin barreras, un derecho de todos. *Derechos de las personas con discapacidad*, Defensoría General de la Nación. Buenos Aires: Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Brenna, R. (2020). La comprensibilidad de las normas y sentencias. En Revista FF News. Recuperado el 19 de agosto de 2020 de <http://ffnews.com.ar/wp-content/uploads/2020/02/La-comprensibilidad.pdf>

Busacca, C. L., Czermiuck de Picciotto, C. P., Pacheco, M. I., y Palladino, L. (2016). Capacidad restringida: Análisis de la interpretación judicial e incidencia notarial. XXXII Jornada Notarial Argentina, (págs. 1-34).

Cárcova, C. (2006). *La opacidad del derecho*. Buenos Aires: Trotta.

Cárcova, C. (2007). Notas acerca de la teoría crítica del derecho. En Cárcova, C. *Las teorías jurídicas post positivistas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cárcova, C. (2009). ¿Hay una traducción correcta de las normas? En Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja". 3 (4), 33-42

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Carretero Gonzalez, C. (19 de junio de 2013). El lenguaje jurídico puede comunicarse correctamente sin perder tradición ni precisión. En Abogacía Española – Consejo General. Recuperado el 14 de junio de 2020 de <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/como-el-lenguaje-juridico-puede-comunicarse-correctamente-sin-perder-ni-tradicion-ni-precision/>

Carretero González, C. (21 de Marzo de 2017). ¿Qué quiere decir usted, señorita? En Periódico Cinco Días. Recuperado el 19 de agosto de 2020 de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/03/21/economia/1490115296_787162.html

Corti, H. G. (1997) La forma básica del discurso jurídico. *Lecciones y ensayos: dossier de filosofía del derecho*. Buenos Aires: Jusbaire

Cortina, A. (2017) Lenguaje claro: de la cortesía del filósofo al derecho de los ciudadanos. Texto íntegro de la conferencia inaugural del XII Seminario Internacional de Lengua y Periodismo del 03/05/2017. Recuperado el 17 de enero de 2021 de <https://www.fundeu.es/noticia/lenguaje-claro-de-la-cortesia-del-filosofo-al-derecho-de-los-ciudadanos/>

De Cucco Alconada, C. (2020) Manual De Escritura De Textos Jurídicos En Lenguaje Claro. Segunda Edición. Buenos Aires, Hammurabi.

Derrida, J. (1992). Fuerza de Ley: el fundamento místico de la autoridad. En Revista DOXA. 11, 129-191.

Díaz, M. A. (2019) Lenguaje jurídico claro y tutela judicial efectiva. En Revista Saber y Justicia: Círculo de estudios sociales. 15, (1) 54-63.

Fernández Melé, S. (2015) La primera sentencia de lectura fácil. Un avance en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En La Ley 42 (2). Cita online: AR/DOC/4720/2015

Frankenbeg, G. (2011) Teoría Crítica. En Academia, revista sobre enseñanza del derecho, 9 (17) 67-84

Gibbons, J. (2004). Language and the law. En A. Davies & C. Elder (Eds.), Handbook of applied linguistics (pp. 285-303). Oxford: Blackwell.

González Salgado, J. A. (2009). El lenguaje jurídico del siglo XXI. En Themis: revista de derecho. 57. 235-245.

González Zurro, G. D. (26 de diciembre de 2018). Sentencias en Lenguaje Claro. En *Revista La Ley. Thomson Reuters*. 1, 1-6.

Guibourg, Ricardo A. (2017). El lenguaje llano en el derecho, En LA LEY, 2017-D, 1339, cita online: AR/DOC/1501/2017.

Kafka, F. (1915). Ante la Ley. En F. Kafka, El proceso. Selbstwehr. Obtenido de https://www.literatura.us/idiomas/fk_ante.html

Kemelmajer de Carlucci, A.; Fernández, S. E. y Herrera, M. (2019). Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código, En La Ley 18/08/2015, Cita online: AR/DOC/3122/2019

Kraut, A. y Diana, N. (2013) Sobre la reglamentación de la ley de salud mental. En La Ley, 13 (1).

Lafferrière, J. N. y Muñoz, C. (2016). Los procesos civiles relativos a la capacidad: de la Ley de salud mental al nuevo Código Civil y Comercial. En *Pensar en Derecho*. 9, 141-196. Recuperado el 14 de junio de 2020 de <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/8805>

Lell, H. M. (2017). Las palabras de la ley y la interpretación normativa: El clásico problema del derecho y el lenguaje. En *Derecho y Ciencias Sociales*. 17, 164-184.

López de Sancho, J. & Nieto, E. (2000). El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial. En J. Bayo Delgado (Coord.), Lenguaje forense (pp. 77-116), Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Lucardi, A (2015). Cuando hacer justicia no es solo hacer derecho. En Revista Cuadernos de la Escuela del Servicio de Justicia . Año I, N° 2. Ediciones Infojus pág. 113 Id SAIJ: DACF150692

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Montolio, E. y Lopez Samaniego, A. (2008). La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España. En *Revista Signos*. 41 (66), 33-64.

Munilla, S., y Navarro Lahitte Santamaría, M. A. (2013). Restricciones a la capacidad. Proyecto de Reforma Unificación Civil y Comercial. En *UCES Revista Jurídica*. 17, 242-253. Recuperado el 14 de junio de 2020 de <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2149>

Neuman, A. (2017). Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano, En *LA LEY*, 2017-D, 229, cita online AR/DOC/1844/2017

Nino, C. S. (2015). *Introducción al Análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

Palacio de Caeiro, S. B. (2019). Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro. En *La Ley*, 24/05/2019. Cita online AR/DOC/1557/2019

Pittier, L. E. (2017). El acceso a la justicia de las personas con discapacidad o con capacidad restringida. Santa Fé: Rubinzal Culzoni. Recuperado del 14 de junio de 2020 de <http://200.41.185.170:88/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3824>

Poblete, C. A., y Fuenzalida Gonzalez, P. (2018). Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano. En *Revista de llengua i dret / Journal of language and law*. 69, 119-138.

Ríos, J. P. y Nicolino, M. (2020) La tutela judicial efectiva en el derecho de familia. En *La Ley*, 24/07/2020, AR/DOC/4236/2019

Rosales Cuello, R. y Marino, T. (2014) Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?, *La Ley* 16/09/2014, 1 – AR/DOC/3211/2014

Ruiz, A. (2001). La construcción social y jurídica de la verdad. En Ruiz, A. *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires.

UNIVERSIDAD
AVELLANEDA

Ruiz, A. (2011). Asumir la Vulnerabilidad. *Revista institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* 1(1), 37-46.

Ruiz, M. (2018). La importancia del lenguaje claro en los textos jurídicos. En pensamiento civil. Recuperado el 19 de agosto de 2020 de <https://www.pensamientocivil.com.ar/3936-importancia-del-lenguaje-claro-textos-juridicos-by-marian-ruiz#:~:text=Es%20probable%20que%20se%20valore,esta%20ciencia%2C%20de%20contenido%20jur%C3%ADdico.>

Sarquis, L. (2018) Las personas con discapacidad y su participación en el proceso de determinación de la capacidad. ¿Obstáculos diferenciados en su perjuicio?. En Revista La Ley, 119 (84) Cita Online: AR/DOC/2991/2018

Tiersma, P. (1999). *Legal language*. Chicago: The University of Chicago Press.

Torres López, J. B. (22 de mayo de 2020) Y los abogados y las abogadas, ¿Qué?. En periódico Tiempo Judicial. Recuperado el 18 de septiembre de 2020 de <http://tiempojudicial.com/2020/05/22/y-los-abogados-que/>

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas